



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SCM-JDC-1698/2021
Y SCM-JDC-2361/2021,
ACUMULADO

PARTE ACTORA: ELEAZAR MARÍN
QUEBRADO Y OTRA PERSONA

TERCERO INTERESADO: EFRÉN
ÁNGEL ROMERO SOTELO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: RUTH RANGEL
VALDES Y MARÍA DEL CARMEN
ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, diez de febrero de dos mil veintidós.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar parcialmente** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/PES/005/2020, de acuerdo con lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Perspectiva de género.....	8
TERCERO. Acumulación.....	10
CUARTO. Tercero interesado en el SCM-JDC-1698/2021.	10
QUINTO. Requisitos de procedencia.	11
SEXTO. Precisión del acto impugnado en el juicio SCM-JDC-1698/2021.....	12
SÉPTIMO. Contexto del asunto.....	13
I. Queja por VPG en contra de la entonces síndica del Ayuntamiento.....	13

SCM-JDC-1698/2021 y acumulado

II. Resolución impugnada.....	13
III. Juicios de la Ciudadanía y agravios.	28
IV. Controversia y metodología de estudio.	46
A.- Agravios del juicio SCM-JDC-2361/2021.....	46
B. Agravios del juicio SCM-JDC-1698/2021.....	46
OCTAVO. Estudio de los agravios del juicio SCM-JDC-2361/2021 (parte sancionada en el PES).....	47
1a. Indebida devolución del expediente y aplicación de la suplencia de la queja en el PES a favor de la persona denunciante.....	47
2a. Omisión de examinar la prueba pericial dictada por la Fiscalía Especializada y dictamen emitido por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero en el que no se respondieron sus repreguntas.	49
3a. Indebida acreditación de VPG (por valoración probatoria).....	55
4a. Responsabilidad de la conducta.	84
5a. Doble sanción.....	88
NOVENO. Estudio de los agravios del juicio SCM-JDC-1698/2021 (parte denunciante).....	89
1b. Violaciones procesales.....	89
2b. Violaciones de la resolución impugnada.	98
DÉCIMO. Efectos.....	108
RESUELVE.....	111

GLOSARIO

Autoridad responsable o Tribunal local Ayuntamiento	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero Ayuntamiento de Teloloapan en el Estado de Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado o parte denunciada	Efrén Ángel Romero Sotelo, entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero
Fiscalía Especializada Instituto local	Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Guerrero Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral



Ley Electoral local	Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero
Parte actora	Eleazar Marín Quebrado y Efrén Ángel Romero Sotelo
PES	Procedimiento espacial sancionador
Protocolo 2020	Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte 2020
Síndica, denunciante quejosa	o Eleazar Marín Quebrado, síndica procuradora del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero
VPG	Violencia Política Género

De la narración de hechos que la parte actora hace en sus demandas, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes.

ANTECEDENTES

I. PES

1. Denuncia. El diez de noviembre de dos mil veinte, la Síndica, presentó denuncia de PES ante el Instituto local en contra del denunciado y otras personas integrantes del Ayuntamiento por presuntos actos u omisiones que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. Registro y admisión. El once de noviembre del dos mil veinte, el Coordinador de lo Contencioso Electoral del Instituto local, registró y admitió a trámite la denuncia con número expediente IEPC/CCE/PES/007/2020, al considerar que había elementos suficientes para considerar racionalmente que los hechos denunciados tenían la posibilidad de constituir una infracción a la normativa electoral.

3. Medidas cautelares. Mediante proveído de veinte de noviembre del año en mención, el Instituto local ordenó la admisión y dictó las medidas cautelares y, el trece de noviembre siguiente la Comisión de Quejas y

**SCM-JDC-1698/2021
y acumulado**

Denuncias del referido Instituto local, aprobó la adopción de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva.

4. Inspección a cuatro sitios, links o vínculos de internet. El diez de noviembre de dos mil veinte, el Instituto local llevó a cabo diligencias de inspección con la finalidad de verificar la existencia y contenido de páginas electrónicas señaladas por la denunciante en su escrito de queja.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El trece de noviembre de dos mil veinte, con la asistencia de las partes, se verificó la audiencia de pruebas y alegatos, dentro del expediente IEPC/CCE/PES/007/2020.

6. Turno a ponencia. El dieciséis siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal local, acordó formar el expediente TEE/PES/005/2020 y turnarlo a la Ponencia V.

7. Diligencias para mejor proveer. Mediante acuerdo del diecisiete de noviembre del dos mil veinte, la Magistrada ponente ordenó la devolución del expediente original al Instituto local, a fin de que recabara diversas documentales relacionadas con la respuesta respecto de las peticiones hechas por la denunciante a los señalados como responsables en su escrito de denuncia; asimismo se requirió diversa documentación al denunciado y otras personas implicadas a fin de contar con elementos para sustanciar debidamente el expediente que se resolvía. Requerimiento que en su oportunidad fue desahogado.

8. Sentencia. El veinticuatro de noviembre del dos mil veinte, el Tribunal local emitió sentencia en el PES, en la que, en otras cosas, resolvió que no se acreditaba violencia política en razón de género en contra de la Síndica, sin embargo, se comprobó una obstrucción de sus facultades inherentes al cargo que ostentaba, por lo que se impuso al denunciado y a otras personas una amonestación pública.



II. Primer medio de impugnación federal.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, la Síndica el veintiocho de noviembre de dos mil veinte, interpuso Juicio de la Ciudadanía ante esta Sala Regional al que se le asignó la clave de identificación SCM-JDC-222/2020 y acumulado.

2. Resolución. El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno¹, esta Sala Regional dictó resolución en el sentido de revocar lo ordenado por el Tribunal local y ordenó reponer el procedimiento.

3. Cumplimiento. El veinte de febrero, el Tribunal local remitió y ordenó al Instituto local que realizara diversas diligencias y requerimientos para contar con la información necesaria para dictar la resolución correspondiente.

Una vez devuelto el expediente al Tribunal local el veinticinco de junio se dictó resolución en el sentido de declarar la existencia de la infracción atribuida al denunciado y otras personas integrantes del Ayuntamiento, por actos de violencia política de género imponiéndoles una sanción consistente en una amonestación pública y ordenó al Instituto local que una vez que quedara firme la sentencia, las registrara por seis meses en el Registro Estatal de Personas Condenadas y Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género y conforme a sus lineamientos realizara la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para el efecto que de que también se les inscribiera en el Registro Nacional correspondiente.

III. Segundos medios de impugnación federal.

1. Demanda. Inconformes con lo anterior, el uno y dos de julio, la parte actora presentó ante el Tribunal Local escritos de demanda de Juicio electoral y de Juicio de la ciudadanía, respectivamente.

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

**SCM-JDC-1698/2021
y acumulado**

2. Recepción en Sala Regional. Mediante oficios signados por el magistrado presidente del Tribunal Local recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el dos y tres de julio, se remitieron los escritos de demanda y demás documentación relacionada con los mismos.

3. Turno. Por acuerdos de las mismas fechas, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SCM-JE-114/2021** y **SCM-JDC-1698/2021** y turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4. Radicación. El seis de julio, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

5. Admisión. El doce de julio, el magistrado instructor admitió a trámite las demandas del Juicio electoral y del Juicio de la ciudadanía al estimar colmados los requisitos formales de las demandas.

6. Requerimientos. En distintas fechas, el Magistrado Instructor al considerar que faltaban elementos para dictar la resolución que en Derecho corresponde, realizó diversos requerimientos en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1698/2021.

7. Cambio de vía. Por acuerdo plenario de catorce de diciembre, emitido en el Juicio electoral **SCM-JE-114/2021**, se ordenó reencauzar dicho juicio electoral a juicio de la ciudadanía por ser la vía idónea para tramitar el presente medio de impugnación, integrándose el expediente **SCM-JDC-2361/2021**.

Una vez turnado el juicio de la ciudadanía, en su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda, requirió diversa documentación que consideró necesaria para dictar la resolución que en Derecho corresponde.



8. Cierre de instrucción. Mediante acuerdos de diez de febrero de dos mil veintidós, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo que los asuntos con la clave de identificación quedaron en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios promovidos por diversas personas ciudadanas, por su propio derecho, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal local, que esencialmente declaró existente la infracción atribuida al denunciado y otras personas integrantes del Ayuntamiento, imponiéndoles una sanción consistente en una amonestación pública, y ordenando los registrara por seis meses en el Registro Estatal de Personas Condenadas y Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, así como en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; supuesto normativo que surte la competencia de esta Sala Regional, y entidad federativa - Guerrero- sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero, Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracción III inciso c) y 176 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

**SCM-JDC-1698/2021
y acumulado**

Acuerdo INE/CG329/2017² de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Perspectiva de género.

La Sala Regional analizará los planteamientos de la parte actora aplicando -en lo conducente- una perspectiva de género pues los hechos del caso están relacionados con la comisión de VPG en contra de una persona³.

La perspectiva de género es la metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

Con relación a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Protocolo⁴, señalando que se debe adoptar cuando en un proceso puedan existir situaciones asimétricas de poder, o bien, contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias/orientaciones sexuales de las personas.

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres⁵ -aunque no necesariamente está presente en todos los casos,

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

³ Dada la temática involucrada, y no solo por el hecho de que en el caso están involucradas mujeres, esta Sala Regional tiene la obligación de juzgar con perspectiva de género, atendiendo a la tesis aislada 1a. CLX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015 [dos mil quince], tomo I, página 431).

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2015 (dos mil quince), 2ª edición. Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

⁵ La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los



como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo⁶.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las personas.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que el análisis y resolución de un medio impugnativo con perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas, solamente en atención al género de las partes implicadas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa⁷, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -en su carácter de órganos terminales- son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

TERCERO. Acumulación.

obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres “ u “hombres”; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 [dos mil quince], página 1397).

⁶ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, página 443).

⁷ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 [dos mil dieciséis], tomo IV, página 3005); referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.

SCM-JDC-1698/2021 y acumulado

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la resolución controvertida; es decir, la determinación adoptada por el Tribunal Local en el PES.

En estas condiciones, para evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, procede acumular el expediente **SCM-JDC-2361/2021** al diverso **SCM-JDC-1698/2021**; por ser este último el que se recibió y registró en primer término en esta Sala Regional, agregándose copia certificada de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 párrafo tercero del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

CUARTO. Tercero interesado en el SCM-JDC-1698/2021.

De conformidad con lo previsto en el artículo 12 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, se tiene a **Efrén Ángel Romero Sotelo**, haciendo valer un derecho incompatible con el que pretende la síndica, pues expresa argumentos encaminados a que se revoquen las sanciones impuestas con motivo de la acreditación de VPG en agravio de la síndica del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero.

Asimismo, el escrito de la parte tercera interesada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, ya que se presentó ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre de quien lo promueve, precisando la razón de su interés jurídico.

Por otra parte, se destaca que la publicitación del presente juicio, la llevó a cabo la autoridad responsable a las veintiún horas con treinta minutos del dos de julio pasado, por lo que, en términos del artículo 17 párrafos 1 inciso b) y 4, en relación con el diverso 7 párrafo 1, ambos de la Ley de Medios, el plazo para la comparecencia de persona tercera interesada



transcurrió a partir de ese momento y hasta las veintiún horas con treinta minutos del siete de julio siguiente⁸.

En el caso, la parte tercera interesada presentó su escrito el siete de julio a las trece horas con treinta y ocho minutos, por lo que resulta oportuna la presentación del compareciente.

QUINTO. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que los juicios reúnen los requisitos de los artículos 9 párrafo 1, 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito; en ellas se hicieron constar los nombres y firmas autógrafas de la parte actora; se precisó la resolución impugnada y la autoridad a la que se le atribuye; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios que les causa la resolución impugnada.

b) Oportunidad. Las demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, en virtud de que la resolución impugnada le fue notificada al denunciado el veinticinco de junio y a la síndica el veintiocho siguiente, y las demandas de los Juicios de la Ciudadanía se presentaron el uno y dos de julio siguientes, respectivamente, por lo que es evidente que se realizó dentro de los cuatro días previstos por la Ley de Medios.

Ello porque, el plazo para la presentación de las demandas respectivas transcurrió del veintiocho de junio al uno de julio y del veintinueve de junio al dos de julio, respectivamente, por lo que, si las demandas fueron

⁸ Sin contar los días sábado tres y domingo cuatro de julio, por ser un asunto que no está relacionado con algún proceso electoral.

**SCM-JDC-1698/2021
y acumulado**

interpuestas en las fechas señaladas, tal como se aprecia de los sellos del Tribunal local estampados en los escritos de demanda, es inconcuso que fueron presentadas de manera oportuna.

c) Legitimación. La parte actora se encuentra legitimada para combatir la resolución impugnada, porque se trata de un ciudadano y de una ciudadana por su propio derecho, quienes se ostentan como entonces Presidente Municipal y Síndica del Ayuntamiento a controvertir una determinación del Tribunal local.

d) Interés jurídico. El ciudadano y ciudadana cuentan con interés jurídico procesal para interponer el juicio, pues aducen una presunta violación a sus derechos político electorales que atribuyen al Tribunal local con el dictado de la resolución impugnada.

e) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la normativa electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente para combatir la resolución, en términos del artículo 132 párrafo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que establece que el Tribunal local es el máximo autoridad jurisdiccional en materia electoral.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y al no advertirse alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

SEXTO. Precisión del acto impugnado en el juicio SCM-JDC-1698/2021.

Si bien en el juicio SCM-JDC-1698/2021 el acto destacadamente impugnado lo es la resolución emitida el veinticinco de junio por el Tribunal local en el expediente TEE/PES/005/2020, del estudio del escrito de demanda se advierte que hace valer una violación procesal (desechamiento de pruebas supervenientes en el PES) que derivó en la promoción de un juicio electoral tramitado por el Tribunal Local y resuelto



por dicho órgano jurisdiccional⁹, lo que **señala impactó indebidamente en el trámite del PES y de la resolución impugnada.**

Se precisa que para el estudio de este asunto si bien el acto destacadamente impugnado es la resolución impugnada, esta Sala Regional examinará el contexto integral del agravio específico sobre indebido desechamiento de pruebas supervenientes dentro del PES, como una violación procesal (con la consecuente posible afectación que pudo acarrear en la resolución del procedimiento); y también tomando en cuenta el juicio promovido por la actora y la determinación adoptada por el Tribunal Local sobre ese aspecto.

SÉPTIMO. Contexto del asunto.

I. Queja por VPG en contra de la entonces síndica del Ayuntamiento.

La controversia surge a partir de la queja promovida por la entonces síndica del Ayuntamiento, en contra de varias personas servidoras públicas de Ayuntamiento.

En esencia, por considerar que las personas denunciadas ejercían violencia política en razón de género en su contra pues con diversos actos y omisiones le obstaculizaron el ejercicio de su cargo público, invisibilizándola y generando violencia política en su perjuicio.

II. Resolución impugnada.

Una vez sustanciado el PES, en una primera resolución por parte del Tribunal Local, se determinó que, si bien se acreditaba la obstaculización al cargo público, no se acreditaba la VPG. Sin embargo, esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-222/2020 revocó dicha determinación para el efecto de que se dictara otra en la que se juzgara con perspectiva de género.

⁹ En el expediente TEE/JEC/198/2021.

**SCM-JDC-1698/2021
y acumulado**

Derivado de ello, la autoridad responsable (en un segundo momento) emitió una nueva determinación (la que constituye en estos juicios la resolución impugnada), considerando **acreditada la violencia política de género** en contra de la síndica municipal, la responsabilidad del presidente municipal (y otras personas servidoras públicas) y en la individualización de la sanción estimó imponer al presidente municipal **una amonestación pública y su inscripción en el Registro Estatal de Personas Condenadas y Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, así como en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género por el plazo de seis meses a partir de que la resolución se encuentre firme.**

Para justificar dicha conclusión, el Tribunal Local realizó una descripción de las pruebas del PES.

Enseguida llevó a cabo un examen de las diversas solicitudes de información financiera y contable que la quejosa solicitó a los denunciados, insertando tres cuadros y concluyendo que la quejosa solicitó información al presidente municipal en seis ocasiones; al secretario general en una ocasión y al tesorero en doce ocasiones.

Asimismo, refirió que la quejosa sostenía la comisión de violencia política de género en su contra y que lo pretendía acreditar con la omisión de respuesta a sus diversas solicitudes que por escrito formuló a las personas denunciadas.

Y después precisó que analizaría si i) los actos atribuidos a las personas denunciadas sobre la falta de respuesta a diversas solicitudes de información relacionadas con aspectos financieros y presupuestales del Ayuntamiento, constituyen actos que podrían configurar violencia política en razón de género, ii) si había omitido convocarla a sesiones de cabildo y negado copias certificadas de dichas sesiones, iii) había sido denostada en perfiles falsos en redes sociales, iv) había sido falsificada su firma en el ejercicio de sus funciones, v) si las conductas le impidieron ejercer con



plenitud el cargo público y había sido objeto de violencia política por razones de género, específicamente por violencia psicológica.

Además, describió que del análisis de las facultades y atribuciones de la sindicatura requiere de la colaboración estrecha y constante de las personas que ocupan la secretaría general, la tesorería y el órgano interno de control del ayuntamiento. Siendo significativo el nivel de dependencia de insumos que tiene la sindicatura en materia económica (patrimonio y hacienda pública) y la necesidad de contar con el apoyo constante de la tesorería municipal.

En este mismo aspecto el Tribunal Local señaló que la sindicatura cuenta con un nivel considerable de autoridad frente al funcionariado público municipal, y que está en un plano de igualdad con la presidencia municipal pero que ambas personas se encuentran en una situación asimétrica de poder en el ejercicio de sus funciones, pues para que la síndica ejerza las suyas, depende de insumos generados por personal jerárquicamente subordinado a quien ocupa la presidencia.

Por lo que el hecho de que las mujeres (como grupo históricamente discriminado) se encuentren en una posición de minoría en un municipio históricamente gobernado por hombres y que normativamente exista un nivel de dependencia funcional que pueda ser utilizado como forma de control, permite observar, en el caso, asimetrías de poder que debían ser visibilizadas y tomadas en consideración al momento de resolver el fondo del asunto.

Considerando también que la sindicatura es un cargo unipersonal con facultades exclusivas, la obstaculización de sus facultades y atribuciones podría implicar un impedimento a su participación en la toma de decisiones que le correspondían, lo que a su vez podría sugerir, en la práctica, que una mujer dejara de ejercer las funciones para las cuales fue electa y que éstas fueran ejercidas por hombres.

Por lo que el estudio se circunscribiría a analizar si existían constancias sobre si a la quejosa se le convocó a sesiones de cabildo, si se realizaron

SCM-JDC-1698/2021 y acumulado

gastos sin su autorización, si los cortes de caja le fueron presentados por el tesorero (mensualmente) para su visto bueno o no, si se adquirieron bienes muebles sin su autorización, si se hicieron las actualizaciones trimestrales del inventario sin su participación y si hubo operaciones bancarias sin su firma, a pesar del deber de mancomunarla con la de la presidencia y la tesorería.

Añadió que de ser ciertos los hechos y omisiones, implicaría que los actos en que debía haber participado la síndica o se hicieron sin su autorización o involucramiento, o se hicieron simulando su participación, pero, en todo caso, alguien más habría desempeñado sus funciones exclusivas y unipersonales.

Por lo que el Tribunal Local señaló que la denuncia presentada por la quejosa (ante diversas autoridades) sobre la falsificación de su firma en documentos oficiales, era un elemento que podría servir para valorar otros documentos también cuestionados por la síndica, o para valorar la falta de documentación de ciertos actos que debían ser documentados.

En adición, el Tribunal Local explicó que lo mismo sucedía con las publicaciones en redes sociales, que son indicativo de una campaña de desprestigio que, con independencia de su autoría, podían incidir en el ánimo de la población y en la imagen de la síndica, en un punto del tiempo y en un contexto, según su denuncia, de enfrentamiento con quienes ocupan la presidencia, la tesorería y la secretaría general del Ayuntamiento¹⁰.

Después de describir las pruebas vinculadas con la cuenta pública de diversas anualidades, el Tribunal Local determinó que de esa documentación no se advertía la autorización de la síndica a través de su firma, por lo que denotaba una obstrucción parcial respecto a las facultades inherentes al cargo que desempeña (previstas en el artículo 77 fracciones I, IV, VI y X, de la Ley Orgánica Municipal), lo que le ha

¹⁰ Después describió las pruebas desahogadas por la autoridad administrativa electoral, con motivo de la reintegración o reinvestigación de los hechos denunciados, ordenados por este Tribunal en el acuerdo de veintidós de febrero, así como en el acuerdo plenario de cuatro de mayo



impedido ejercer de forma plena, efectiva y real el cargo para el que fue electa, pues las funciones referidas le corresponden en exclusiva y de forma unipersonal a la quejosa, e implican su participación en la toma de decisiones relevantes.

En seguida, a manera de ejemplo, relató la documentación referente al Informe Financiero Semestral del Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve, correspondiente al periodo (enero-junio. Anexo 15). Concluyendo que del contenido de la documentación descrita no se advertía la autorización de la síndica o se observa su autorización, pero sin el sello correspondiente, lo que arrojaba una presunción de que los actos fueron realizados sin su autorización o involucramiento o se hicieron simulando su participación, afectando su derecho político-electoral relacionado con el ejercicio de sus funciones; concediéndole valor probatorio pleno a las copias certificadas analizadas.

Por lo que hace a la falta de respuesta a diversas solicitudes de información (por parte del presidente municipal, tesorero y secretario general), sobre aspectos financieros y presupuestales del Ayuntamiento, el Tribunal Local concluyó que tales omisiones constituyen una **obstrucción parcial** respecto de las facultades inherentes al cargo de la quejosa (artículo 7 fracciones I, IV, VI y X de la Ley Orgánica Municipal). Y después, analizó si esa obstrucción configuraba violencia política en razón de género.

Así, el Tribunal Local sostuvo que de las constancias no se desprendía una respuesta puntual de la información solicitada por la síndica, pues si bien la parte denunciada sostuvo que se habían realizado actos para dar respuesta a las solicitudes de información, de la secuela original no existía una respuesta soportada con documentación, en contravención a las facultades de la quejosa como síndica (Artículo 77 fracciones I, IV, VI y X de la Ley Orgánica Municipal), pues para ejercer sus funciones debe conocer la situación financiera que guarda el Ayuntamiento.

De modo que se demostraba una obstrucción en grado parcial de las facultades inherentes al cargo de síndica, lo que configuran violencia

**SCM-JDC-1698/2021
y acumulado**

política en razón de género al actualizarse los elementos de la jurisprudencia 21/2018 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.

Al respecto, el Tribunal Local consideró como apoyo para la conclusión anterior, la prueba pericial en psicología. Sobre esa prueba, la autoridad responsable relató que el siete de abril recibió oficio del Fiscal Especializado de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, por el que remitió el dictamen en psicología practicado a la denunciante, indicando que **no se encontraba facultado para emitir copia certificada del mismo, ni era posible recabar su ratificación.**

Ante ello se ordenó un nuevo dictamen pericial al Tribunal Superior de Justicia del Estado para que rindiera el dictamen en original o, en su defecto, se ratificara ante la autoridad administrativa electoral. Relató que se requirió a la denunciante para que presentara el cuestionario sobre el que versaría el desahogo de la prueba pericial y lo que pretendía acreditar con ella y además se corrió traslado a la parte denunciada para formular repreguntas (por acuerdo de veinte de mayo se admitieron las preguntas y repreguntas de la prueba pericial).

Dictamen que se emitió por parte de la psicóloga social Josefina Martínez García, y el acta de ratificación del dictamen de cuatro de junio.

Así, el Tribunal Local le concedió al dictamen rendido por la perita valor probatorio pleno al entrelazarlo con el resto de las pruebas del PES y con lo que se puede sostener que la parte quejosa se le afectó por actos de violencia política en razón de género en su modalidad de violencia psicológica.

En este sentido, el Tribunal Local razonó que si bien la perita al realizar el planteamiento del problema solo citó el cuestionario de la parte quejosa y no el del denunciado (presidente municipal), éstas también se respondieron.

Además, consideró que el dictamen señaló la metodología para responder el problema planteado, adjuntando las pruebas psicométricas



que realizó la quejosa. Lo que analizado en su conjunto se crea la convicción de que la denunciante ha sido objeto de violencia política por razón de género en su modalidad de violencia psicológica, pues en el dictamen se concluyó que “existe un trastorno de estrés postraumático, cuadro de ansiedad significativo y cuadro depresivo severo, por ser víctima de diferentes tipos de violencia laboral, violencia de género, violencia digital y por tanto violencia política que implica relaciones interpersonales, dinámicas colectivas que sostuvieron estereotipos y discriminación de género por actos de menosprecio ejercidos hacia la examinada bajo el disfraz de yo solo recibo órdenes y ya verás en relaciones laborales y cotidianas, con actos de menosprecio y menoscabo de su persona”.

Sobre las preguntas de la parte denunciada (presidente municipal), el Tribunal Local consideró que se habían respondido (implícitamente), explicando que si bien en el dictamen no se determinó si las problemáticas detectadas pudieron surgir de violencia familiar o derivado de otra área que no sea la laboral (en el Ayuntamiento); en el dictamen se fue enfático en determinar que la violencia que ha vivido la quejosa ha sido por una desvalorización que implica el ejercicio abusivo y del poder, menospreciando su participación, lo que vinculó con el resto de las pruebas del PES, de las que en su conjunto se desprende la obstrucción parcial de la quejosa para llevar a cabo sus funciones como síndica.

Por lo que, a partir de ahí, la autoridad responsable estimó adecuado valorar la prueba pericial en cuanto a la conclusión del deterioro psicoemocional con sentimientos de desagrado por humillaciones vividas en el ámbito laboral, poca satisfacción personal y el ambiente laboral intimidatorio, hostil y degradante que provocó tensión a nivel personal y un clima organizacional de ambiente hostil e inseguro.

Además recalcó que sobre las preguntas de la parte denunciada (presidente municipal) acerca de que si era posible determinar con toda exactitud que la afectación psicológica es por violencia política en razón de género o por causa diversa, la perita señaló que la quejosa ha sido

SCM-JDC-1698/2021 y acumulado

víctima de las lógicas patriarcales para mantener el control generando fenómenos de discriminación, pues un estereotipo de género es nocivo cuando limita a las mujeres a desarrollar sus facultades profesionales y tomar decisiones vitales en la examinada, así las personas funcionarias utilizan términos para forzar al a víctima abandonar la esfera pública, por lo que la violencia contra las mujeres responde a un contexto social de discriminación y de expresión de poder.

De manera que la perita sostuvo que encontró un ambiente social-laboral patriarcal como sistema de dominación masculina en donde la quejosa permaneció en la opresión y dominio por hostigamiento y acoso como expresiones de violencia de género, misma que provocó consecuencias de violencia que la colocaron en víctima de violencia laboral, con base en lo siguiente:

- Menospreciarla.
- Restringir las posibilidades de relacionarse.
- Difundir rumores sobre su vida privada.
- Desvalorar sistemáticamente su esfuerzo o éxito profesional o atribuirlo a otros factores o terceros.

Concluyendo (la perita) que la quejosa es víctima de misoginia y de género pues presenta reacciones de miedo, vergüenza, desconfianza, confusión por la violencia ejercida en su contra, sufriendo daño psicológico, incluyendo amenaza y coerción.

Además, la perita estimó que el hostigamiento laboral, la opresión de género se instaló en la quejosa colocándola en dominio de control, subordinación, tiranía, riesgo económico y en general en estado de desigualdad (Cautiverio), provocando humillaciones, interviniendo en el rendimiento laboral además de generar un ambiente negativo de trabajo para ella.

Las autoridades municipales intentaron despojarla de sus labores, subestimando con ello sus capacidades, atacándola con no otorgarle



carga laboral, tergiversar sus argumentos, saboteando el trabajo de la quejosa y con ello desestimando su desempeño y prestigio.

Por lo que a la parte denunciada sí se les dio respuesta a sus preguntas, lo que también se observa de las respuestas que la perita otorgó en los números 3, 4 y 5 del cuestionario¹¹.

Finalmente, respecto de las preguntas 7, 8 y 9 sobre si la quejosa presenta signos de violencia familiar y el tiempo; el Tribunal Local consideró que, si bien el peritaje no respondió directamente esa cuestión, ello no alcanza para restar valor probatorio a la prueba, pues la misma tenía por objeto la dictaminación sobre violencia en el marco del desempeño de la función pública de la quejosa.

Por lo que, si la quejosa señala que la afectación surgió a partir de un mes después del inicio de sus actividades como síndica, en el marco de su función pública, resulta intrascendente que la perito haya omitido realizar un estudio sobre síntomas o signos de sufrir o haber sufrido violencia familiar.

En consecuencia, el Tribunal Local consideró que la prueba pericial sostiene que la quejosa ha sido víctima de violencia política por razones de género en su modalidad de violencia psicológica. Desestimando la objeción del dictamen (por parte del denunciado, presidente municipal),

¹¹ Al respecto, en la sentencia impugnada se describió lo siguiente:” ...**3. Que determine el perito, si actualmente existe influencia, manipulación u obstrucción de cualquier tipo de la quejosa para desarrollar sus funciones públicas.** R= La examinada se encontró en un ambiente social-laboral patriarcal como sistema de dominación masculina en donde permaneció en la opresión y dominio por hostigamiento y acoso como expresiones de Violencia de Género misma que provocó las siguientes consecuencias de violencia que la colocan como víctima de violencia laboral.

4. Que determine el perito la existencia de actos en la vida laboral actual de la quejosa, que la hayan impactado emocionalmente. R= Se encuentra en conflicto psicológico por voluntad cosificada que implica, sobrecarga de desautorización, descalificaciones y desvalorizada y presa del control de funcionarios municipales sobre la vida laboral de la examinada.

5. Que determine el perito, como es la relación afectivo-emocional con el presidente municipal y el ex tesorero municipal. R= Siente que alguien la está invisibilizando, siente que hay un desequilibrio de ese modo carga con culpa ajena que la coloca en la propia recriminación. La examinada presenta baja autoestima con capacidad mediana de resolución de conflictos, humillaciones, descalificaciones, intimidaciones, despojos, falta de reconocimiento...

...6. Que determine la perito si la quejosa presenta conductas de inseguridad y el tiempo que lleva con esta conducta. R= ...Existe afectación en los cinco modales de la personalidad de la examinada con un tiempo prolongado de más de tres años...”

**SCM-JDC-1698/2021
y acumulado**

sobre que no se tomó en cuenta su cuestionario y que por ello carecía de valor probatorio y que va más allá de lo solicitado, pues de forma intencional se pretende favorecer a la quejosa; pues el dictamen cumple con el objetivo y fue emitido por una persona experta con conocimientos especializados.

Más si en términos del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, aplicado supletoriamente, son facultades de las personas peritas solicitar aclaraciones a las partes, requerir informes de terceras personas, etcétera.

De manera que del peritaje se tiene por acreditada la violencia política de género en su modalidad de violencia psicológica, pues los hechos materia del PES sucedieron en el marco del ejercicio del cargo público que ocupó la síndica y fue efectuado por colegas de trabajo, basada en elementos de género, se dirigió a una mujer por ser mujer, tuvo un impacto diferenciado en la quejosa, por ser mujer.

Entrelazando las pruebas con la diligencia de diez de noviembre de dos mil veinte, de diversas páginas (con perfiles falsos) electrónicas, en específico relató una liga electrónica de la red social Facebook en el que se aprecia contenido vinculado con la quejosa que desde su visión formaron parte de una campaña de desprestigio en su contra, por lo que les otorgó valor probatorio pleno.

Añadió que no obstaba a su conclusión el hecho de que la carpeta de investigación iniciada con motivo de la denuncia presentada por el Director General Jurídico de la Auditoría Superior del Estado, por el delito de falsificación o alteración y uso indebido de documentos y lo que resulte en agravio de Eleazar Marín Quebrado no se encuentre concluida; detallando el contenido del informe remitido por la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado (en etapa de investigación).

Ello porque el resultado al que llegue la autoridad investigadora será para acreditar o no la comisión de un probable delito, el cual será calificado



con la correspondiente pena o sanción en materia penal, independiente de la sanción a imponer a la parte denunciada en el PES.

Responsabilidad.

Al respecto, el Tribunal Local indicó que se tuvieron por acreditados hechos de violencia política en razón de género en perjuicio de la quejosa cometidos por la parte denunciada, respecto a las facultades de cada una de las personas denunciadas conforme a lo siguiente:

- Omitieron convocarla a sesiones de cabildo.
- Omitieron proporcionarle información de la situación financiera y presupuestal del municipio.
- No se autorizó con su firma y sello, operaciones financieras que conforme a sus atribuciones era necesario realizar.
- Se le denostó en la red social Facebook con palabras y frases ofensivas, aun cuando no se encuentre autoría de dichas páginas.

Pues las conductas cuya responsabilidad se atribuyó al presidente municipal, secretario general y tesorero municipal fueron realizadas en un ejercicio abusivo o irregular de sus funciones. Por lo que los hechos de violencia política por razones de género fueron cometidos por funcionarios aprovechando los cargos, nivel jerárquico y relaciones que tenían con la quejosa.

Lo que en los hechos trata de romper la paridad sustantiva y evitar el empoderamiento de la mujer electa respecto al ejercicio de su cargo **con lo cual se materializa una situación grave de violencia institucionalizada.**

Después señaló que los hechos acreditados constituían violencia política de género por lo siguiente:

1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer y éste tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres. Se acredita porque en el Ayuntamiento los cargos municipales generalmente habían sido cubiertos por hombres, de modo que al ser

SCM-JDC-1698/2021 y acumulado

ocupada la sindicatura por una mujer ello trajo como consecuencia un cambio en las formas y funciones de la administración pública de ese municipio.

Funciones de la síndica que tienen que ver con cuestiones financieras que **dependían en los hechos de la autorización previa del presidente municipal en funciones**, lo que obstaculizaba el normal desarrollo de sus funciones inherentes al cargo público.

Ello porque las solicitudes previas de documentación nunca fueron respondidas a su entera satisfacción, sino que **se ofrecían justificaciones dilatorias para no entregar la información y documentación pertinente, lo que dejaba ver una actitud coordinada y planificada para que no tuviera en su poder la información financiera correspondiente y para que no la autorizara.**

Lo que tiene relación con un impacto diferenciado que afecta de forma desproporcionada a la quejosa y que trajo la afectación de todas las funciones en el encargo de la síndica, en el contexto de prejuicios y agravios, aun cuando la quejosa tiene un encargo de un nivel de importancia solo por debajo del presidente municipal. Rompiendo con la paridad sustantiva y evitar el empoderamiento de la mujer electa respecto al ejercicio de su cargo con lo que se **materializa una situación grave de violencia institucionalizada.**

2. El acto u omisión tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Con los obstáculos interpuestos por los funcionarios municipales denunciados se vio obstruida la mayoría de las funciones y facultades de la síndica. Lo que constituye una vulneración al derecho de la quejosa de intervenir en los asuntos públicos para los que fue electa en el Ayuntamiento e impacta y anula el reconocimiento, goce y ejercicio del total del universo de sus derechos político-electorales, obedeciendo a elementos de género. **Además de que el denunciado tiene un cargo mayor de jerarquía que el de la actora.**



3. Ocurra en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

Se actualiza en su calidad de síndica.

4. El acto u omisión sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. De manera simbólica y material, los denunciados en calidad de presidente municipal, secretario general y tesorero promovieron una estrategia sistemática para que la denunciante no pudiera intervenir en los asuntos del Ayuntamiento que conforme a sus facultades tenía la obligación de hacerlo, en el caso, obstrucción de facultades.

5. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismo; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. La conducta fue cometida por el presidente municipal, secretario general y tesorero del municipio.

De las pruebas y de los hechos denunciados se desprende **una conducta planificada y orientada** en contra de la quejosa **bajo concepciones basadas en prejuicios o estereotipos**, además se observa un impacto diferenciado y una afectación por su condición de mujer y es desproporcional dado el cargo del cual goza la actora por virtud de sus funciones.

Además de que las conductas atribuidas a los denunciados generaron una situación de violencia, poder y desventajas basadas en términos de género y en detrimento de sus derechos político-electorales; que como se ha determinado y dado el valor otorgado a los medios de prueba, se demuestra la acción basada en elemento de género y ejercida dentro de la esfera pública de la denunciante, concretamente en el obstáculo en el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo que ha

SCM-JDC-1698/2021 y acumulado

desempeñado y se traduce en que la conducta estaba planificada y orientada.

Insistiendo en que existían situaciones de poder por cuestión de género que vulneraron los derechos de la denunciante al tener una calidad inferior a la del presidente municipal en la escala vertical de cargos del Municipio.

Individualización de la sanción.

Para ello tomó como marco referencial la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En seguida analizó los elementos siguientes:

Bien jurídico tutelado. Garantía de la quejosa al ejercicio del encargo público y una vida libre de violencia política por razón de género, sin sufrir acciones y omisiones que por el hecho de ser mujer limite sus facultades.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Obstrucción de facultades públicas y denostación de su persona a través de una conducta concertada y sistematizada, y como medida de ejemplo de ejercicio patriarcal del poder.

Tiempo. La conducta denunciada se efectuó a partir de meses posteriores a la entrada del ejercicio del encargo de síndica del Ayuntamiento y subsistió hasta la denuncia.

Lugar. Teloloapan, Guerrero.

Condiciones externar y medios de ejecución. La obstrucción de facultades se dio a través de una operación concertada y sistemática, se llevó a cabo por los funcionarios municipales denunciados, los cuales, de acuerdo a las facultades de cada uno desarrollaron materialmente las



facultades y atribuciones de la síndica sin su autorización y ocultándose.

Reincidencia. No se acreditó.

Beneficio o lucro. No se observa un beneficio económico, con independencia de lo que se resuelva en procedimientos diversos.

Intencionalidad de la infracción (dolosa o culposa). Dolosa, pues los sujetos denunciados operaron con la intención manifiesta y premeditada de infringir la ley en perjuicio de la síndica.

Calificación de la falta. A partir de las circunstancias acreditadas en el caso, el Tribunal Local consideró la falta como **leve especial**.

Sanción aplicable. En este apartado, el Tribunal Local hizo referencia al acta de defunción de Gerardo Rendón Juárez (veintiuno de febrero), por lo que no era viable jurídicamente la imposición de sanción alguna.

Por otra parte, impuso **amonestación pública** al presidente y tesorero del Ayuntamiento.

Medidas de reparación.

Al respecto el Tribunal Local ordenó:

- Que la parte denunciada se abstuviera de realizar acciones u omisiones que de forma directa o indirecta tengan por objeto o resultado intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la quejosa en su carácter de síndica.
- Con cargo al Ayuntamiento, cubrir gastos que generen las sesiones de terapia para la recuperación de la quejosa ante una institución pública estatal.
- Vista al Consejo General del Instituto Local para que **una vez que el fallo se encuentre firme, registre por seis meses a la parte denunciada** en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de

**SCM-JDC-1698/2021
y acumulado**

Género y, conforme a sus propios lineamientos, realice la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral.

III. Juicios de la Ciudadanía y agravios.

En contra de lo anterior, la parte actora promovió juicios ante esta instancia.

Referente al juicio SCM-JDC-2361/2021, el actor señala que el Tribunal Local no tomó en cuenta los elementos de prueba exhibidos al momento de dar respuesta a la queja, ni a los informes que fueron requeridos.

Además de que no realizó una correcta individualización de la sanción, pues no fue responsable de las omisiones tal y como se advierte de los elementos de prueba que no analizó la autoridad responsable.

De modo que no tomó en cuenta el principio de exhaustividad y presunción de inocencia, más si no se estudió el primer dictamen que emitió el perito de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, utilizando únicamente la segunda pericial en psicología que, bajo su enfoque, es parcial.

Señala que en la instrucción, se requirieron informes, los que no fueron analizados, además de las pruebas que agregó al contestar la queja en su contra; por lo que la resolución impugnada tampoco observó la presunción de inocencia.

El actor indica que el Tribunal Local ordenó la devolución para que se recabaran documentales, aplicando indebidamente la suplencia de la queja pues se trata de un procedimiento de estricto derecho. Pruebas que además tampoco fueron valoradas por la autoridad responsable.

Pruebas que apuntan a que en todo momento se atendieron las peticiones de la denunciante, remitiéndolas a las áreas correspondientes.

El dictamen pericial a cargo de Karen Denisse Ramírez Morales adscrita a la Coordinación General de los Servicios Periciales dependiente de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, fue dejado sin efectos, sin una



debida fundamentación y motivación, sin explicación de esa determinación.

Siendo erróneo que existió negativa de la perita en ratificar o emitir copias certificadas del dictamen, pues no le fue solicitado aun cuando él solicitó la ratificación del dictamen. Por lo que la negativa fue del Tribunal Local y de la autoridad instructora, pues no solicitaron la ratificación del dictamen y no fue valorado el dictamen emitido por una perita oficial, analizando únicamente un dictamen emitido por un perito particular.

El actor señala que el Tribunal Local no analizó las pruebas de forma correcta y llevó a cabo una indebida individualización de la sanción, dado que de haber realizado un estudio exhaustivo habría apreciado que existían elementos de pruebas necesarios para determinar que no cometió acción u omisión en contra de la denunciante que hubiera generado obstrucción de sus funciones, pues de forma puntual atendió a sus peticiones, por lo que la sanción se impuso derivado de una indebida valoración probatoria. Aunado a que existe acta circunstanciada de la negativa de la denunciante de firmar la cuenta pública.

De modo que la resolución impugnada incumple con el principio de exhaustividad, de legalidad (pues también se incurrió en violaciones procesales, de valoración de pruebas e individualización de la sanción) y congruencia.

Ello porque solo hizo un relato de las pruebas que ofreció y de los informes recabados, pero sin realizar una valoración de cada una de ellas, esto es, de manera particular.

Sin analizar quién de las personas denunciadas realizó la conducta omisiva, pues él de forma oportuna envió los oficios de la síndica a las áreas correspondientes; además de que de las sesiones de Cabildo y de las Convocatorias a las sesiones se advierte que la síndica si participó en cada una de ellas, lo que implica un dolo en su denuncia y con ello se demuestra que no existe omisión alguna.

SCM-JDC-1698/2021 y acumulado

Por lo que si bien de las cuentas públicas no aparece la firma de la síndica es por su negativa, tal y como se verifica del acta circunstanciada de entrega de la cuenta pública para revisión y firma correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve (de catorce de septiembre del dos mil veinte). Documental que no fue examinada.

El Tribunal Local relató las pruebas, pero en ningún momento llevó a cabo su valoración ni estudio de forma particular, realizando un estudio genérico y con ello sancionó.

Asimismo, la autoridad responsable lo sancionó dos veces (inscripción en el Registro Estatal de Personas Condenadas y Sancionadas en materia de Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género y amonestación pública), traduciéndose en una doble sanción cuando no realizó alguna conducta omisiva que afectara las funciones y atribuciones de la denunciante. Sin que tomara en cuenta las pruebas ofertadas por las personas denunciadas, así como lo sostenido en su defensa.

Insistiendo en que el Tribunal Local en realidad no estudió quién omitió dar respuesta a las peticiones de la quejosa y a ella imponerle las sanciones y no a él, pues remitió las solicitudes a las áreas correspondientes pues no tenía en su poder la información solicitada, sino la tesorería, quien es la encargada financiera del municipio, lo que dejó de lado la autoridad responsable.

Asimismo, el actor indica que las sanciones impuestas resultan excesivas y constituyen una doble sanción, al no haber tomado en cuenta todas las pruebas y que no realizó omisión alguna; de modo que las sanciones impuestas no se encuentran debidamente fundadas ni motivadas.

Pues para ello era necesario que se precisara la fracción o inciso y sub inciso en que apoyó su actuación, además de que no justifica la gravedad de las sanciones, dado que el Tribunal Local únicamente se basó en el segundo dictamen pericial de dos de junio, sin tomar en cuenta todas las pruebas, dejando sin efectos un dictamen pericial oficial.



Prueba pericial particular que no demuestra violencia política de género sino un problema psicológico, pues a la fecha no existe ciencia o medicina que determine con exactitud violencia política en razón de género. Más si no se tomó en cuenta, entre otras, las pruebas siguientes:

- Trece actas de sesiones de cabildo del año dos mil dieciocho.
- Dos actas de sesiones de cabildo extraordinarias en copia certificada del año dos mil dieciocho.
- Dieciséis actas celebradas de cabildo, en la instalación de diversos órganos municipales en copia certificada del año dos mil diecinueve.
- Diecinueve actas de sesiones celebradas por el cabildo, así como de diversos actos realizados por dicho órgano colegiado en copia certificada del año dos mil diecinueve.

Por lo que la autoridad responsable no actuó conforme a los estándares internacionales en materia de impartición de justicia ni al principio pro persona pues únicamente se basó en el dictamen pericial particular, el que no resulta ser una prueba idónea para acreditar la violencia política de género en su vertiente de obstrucción u omisión al cargo de la síndica municipal.

De modo que la omisión del Tribunal Local de analizar las pruebas atentó contra su garantía a un debido proceso y debida defensa, por lo que las conclusiones de la resolución impugnada son ilegales porque no se realizó una correcta valoración probatoria ni una adecuada individualización de la sanción en que explicara la imposición de una doble sanción y porqué es responsable de las omisiones, cuando de las pruebas se advierte que sí otorgó respuesta y atención a las solicitudes de la denunciante. Ello porque las solicitudes dirigidas a él fueron canalizadas inmediatamente al Secretario General del Ayuntamiento y al Tesorero, por ende, su respuesta fue oportuna.

En consecuencia, la omisión de pronunciarse sobre la valoración de manera individual de las pruebas ofrecidas y allegadas en tiempo y forma impidió probar adecuadamente que no existió la omisión alegada,

**SCM-JDC-1698/2021
y acumulado**

además de que la autoridad responsable se condujo con parcialidad al suplir las deficiencias en el procedimiento a su favor, pasando por alto el derecho de probar al no tomar en cuenta los medios probatorios que fueron allegados al juicio por parte de las personas denunciadas y recabadas por la autoridad investigadora.

El Tribunal Local no expresa consideraciones debidamente razonadas sobre la sanción y amonestación pública impuesta, pues dejó de analizar las responsabilidades de cada una de las personas denunciadas y los elementos de prueba de forma individual, existiendo una suplencia total a favor de la víctima y únicamente valorando la prueba pericial particular.

Además de que el Tribunal Local no tomó en cuenta todos los elementos y circunstancias particulares del caso para individualizar la sanción.

Por lo que se solicita que se revoque la resolución impugnada para que se emita otra, analizando quién omitió dar respuesta a peticiones, valorando todas las pruebas y no solo el dictamen.

Además de que sobre la prueba pericial valorada no existió el derecho de contradicción, aunado a que en ese dictamen no se atendieron las interrogantes que se realizaron (por parte del Presidente Municipal). Por lo que dicha prueba no puede ser la base para tener por acreditados todos los elementos de la violencia política por razón de género.

Sin embargo, la autoridad responsable señaló sin motivo ni sustento alguno que el hecho de que las peticiones de la denunciante acontecieron en los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, se acreditó un retardo en la información requerida y ello ocasionó obstrucción parcial a las funciones, sin exponer cuáles fueron las razones por las que sostuvo esa conclusión, sancionando por igual a todas las personas denunciadas.

Sin analizar por parte de quién se actualizó la omisión y el grado de responsabilidad.

Con independencia de que la denunciante ha asistido a diversas sesiones de Cabildo y en ellas no hizo manifestación alguna en el sentido de



obstrucción parcial o total en sus funciones; además de que el secretario general y tesorero municipal son funcionarios que se ubican en un plano inferior dentro de la estructura del Ayuntamiento. Por lo que no se puede alegar una obstrucción, puesto que la información solicitada no le impidió ejercer sus atribuciones.

Además, el Tribunal Local no explicó por qué a pesar de que remitió las peticiones a las autoridades correspondientes, haya resultado responsable por el retardo de la información requerida, sin que sea obstáculo que a la fecha se estén haciendo las gestiones necesarias para dar la atención correspondiente.

Pues no analizó los elementos para acreditar violencia política en razón de género, pues las omisiones o negativas de información (atribuidas al actor) son las que constituyen la obstrucción del cargo porque se relacionan con el ejercicio de sus facultades como síndica y su incidencia en la gobernanza, indistintamente del género, pues el dictamen pericial no arribó a la conclusión de la existencia de la violencia política en razón de género.

Por lo que la omisión detectada, no actualiza violencia política en razón de género, pues no se acreditan todos los elementos de esa infracción, en específico el tener por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la actora y que se base en elementos de género (por ser mujer, que tenga un impacto diferenciado o que le afecte desproporcionadamente).

Ello porque no se advierte un menoscabo o anulación de un derecho político electoral de la actora, ya que la obstrucción parcial del cargo público que tiene es derivada de funciones laborales en el Ayuntamiento, ello de conformidad con el artículo 77 de la Ley Orgánica Municipal. Pues de acuerdo con ese artículo se desprenden diversas funciones que no dependen de la información que solicitó; por lo que la afectación de una parte de sus funciones edilicias no puede estimarse que impide su total ejercicio del cargo, de ahí que no se le prive de su derecho a ejercerlo,

SCM-JDC-1698/2021 y acumulado

aunado a que tiene, como se señaló, la facultad de denunciar ante las autoridades los hechos que no se apeguen a la ley.

En consecuencia, la obstrucción parcial del cargo no es determinante para señalar que se le está violando un derecho político electoral por su calidad de mujer, pues el derecho no es exclusivo de su género, pues de conformidad con el principio de igualdad ambos géneros tienen derecho de ejercer cargos públicos, por lo que la falta de información no fue con la pretensión de limitarla por su condición de mujer.

En cuanto a que el acto haya sido dirigido a una mujer por ser mujer, tampoco se actualiza, ya que el cargo de la síndica y de la presidencia municipal (por género) correspondió a una mujer y a un hombre derivado al principio de paridad, por lo que la obstrucción parcial no fue porque el cargo esté encomendado a una mujer, sino por las funciones inherentes al cargo como son la vigilancia y gestión de los intereses patrimoniales y económicos municipales esto sin reconocer alguna violación a los derechos de la quejosa, así como la cuenta pública establecidas en el artículo 77 de la Ley Orgánica Municipal.

El Tribunal Local señala que las solicitudes de información de la quejosa acreditan la negativa a proporcionarle información, pero no razona alguna vulnerabilidad de la síndica por el solo hecho de ser mujer, al no establecerse que hubiera sido un diferenciador para dicha omisión o algún estereotipo de género.

Como lo sería que solo a ella se le hubiera negado información de la cuenta pública o de lo relacionado con la función municipal contrastado con las demás personas funcionarias de diverso género, ni que exteriorizara o visibilizara que la síndica contara con las atribuciones o cualidades necesarias para vigilar la hacienda pública por su calidad de mujer, que careciera de la capacidad física o intelectual para ello o que tuviera una descalificación de algún tipo para ejercer el cargo ya que no se acreditó que la denostación de su persona en las páginas de internet fuera realizada o promovida por el suscrito, a fin de anular su función por el género de ahí lo incorrecto de la responsable.



Por lo que no se acreditó que los actos tuvieran como objetivo discriminar a la quejosa o algún tipo de rol sexual, pues los mismos se fundan en los papeles que son atribuidos y esperados de hombre y mujer a partir de las construcciones culturales y sociales que históricamente han colocado a la mujer en una situación de desventaja.

Por lo que la actora no sufrió un impacto diferenciado por su condición de mujer, más aún que el dictamen pericial en materia de psicología practicado a la actora, donde no se respetó el principio de contradicción, la victimiza a tal punto que pudiera causar afectación en su ocupación política, además que la perito dejó de analizar las preguntas y/o cuestionario que le fue planteado por él.

La parte actora en el juicio SCM-JDC-1698/2021 expresa que el diecinueve de noviembre de dos mil veinte, la autoridad responsable indebidamente revoca su auto, sobre la medida de apremio impuesta al Instituto local, manteniendo indebidamente la determinación sobre las supuestas diligencias para mejor proveer que se tradujo en una ventaja indebida para los denunciados y el perfeccionamiento de sus pruebas, lo que se agotó en la contestación de la denuncia, admisión y desahogo de pruebas en la audiencia (lo que se conoció bajo el número de expediente SCM-JDC-215/2020 que fue sobreseído por haberse impugnado actos intraprocesales).

El cuatro de mayo el Tribunal Local devolvió el expediente al Instituto local para solicitar información y que se realizara de nueva cuenta el dictamen pericial.

Sin embargo, nunca se le dio vista de las repreguntas del dictamen de la parte denunciada, para estar en posibilidad de objetarlas; lo que transgredió el principio de igualdad procesal y una actuación con perspectiva de género.

Por lo que en contra del acuerdo de desechamiento de pruebas emitido por el Instituto local, promovió juicio electoral ciudadano, que el Tribunal Local omitió resolver previo a decidir el fondo del asunto, continuando

SCM-JDC-1698/2021 y acumulado

pendiente su resolución. Juicio que se resolvió el veintinueve de junio (TEE/JEC/198/2021), una vez resuelto el fondo del PES, lo que configura un actuar doloso de la autoridad responsable en virtud de que primero resolvió el fondo y después un desechamiento de pruebas que impacta en el estudio del PES y en claro beneficio de la parte denunciada.

El diecinueve de junio se le notificó la solicitud de pago de honorarios de la perita a pesar de tener el carácter de víctima en el PES, lo que estaba impugnado ante esta sala y se encontraba pendiente por resolver.

La sentencia impugnada no analiza correctamente la violencia política en razón de género en su contra y además impone sanciones que no son acordes con la gravedad de las conductas realizadas y que no justifican el sentido preventivo de la pena.

Lo anterior porque no se afecta a las personas sancionadas, lo que conlleva a que no dudarán en cometer actos similares al considerar que se encuentran en una simple violación al derecho de petición con gravedad leve-especial; sustanciando y resolviendo sin perspectiva de género, respecto a la invisibilización que sufrió durante el trienio de su cargo público.

Indica que se dictaron acuerdos durante el PES en contra del principio de legalidad, debido proceso y debida fundamentación y motivación que, aunque fueron impugnados (en algunos casos pendientes por resolver y en otros donde se consideró que al ser intraprocesales no afectaban hasta la sentencia de fondo).

El acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, por el que se regresó el expediente al Instituto local para llevar a cabo diligencias para mejor proveer indebidas e innecesarias dentro del expediente, es incongruente porque por una parte señala una violación al principio de inmediatez y por otra otorga un plazo de siete días, plazo irracional, por ser superior al plazo que tiene el Instituto local para iniciar y sustanciar el PES y remitirlo a la responsable de conformidad con los artículos 440 y 441 de la Ley Electoral local.



No era necesario solicitar información sobre la cuenta pública dos mil diecinueve del municipio de Teloloapan, Guerrero (hasta por seis ocasiones); sin recibir respuesta alguna. Pues la cuenta pública referida prefirió ser presentada sin su firma (el siete de octubre del dos mil veinte) y sin tomarla en cuenta para conocer y suscribir la misma en ejercicio de sus atribuciones legales.

Por lo que no era necesario solicitar al presidente municipal y tesorero las documentales que recayeron a sus peticiones ni otorgar un plazo tan largo, pues ello afectó sus derechos procesales y sustantivos. Además de que la parte denunciada tuvo la oportunidad procesal para exhibir la documentación sobre el trámite que se le dio a sus peticiones, por lo que si no lo hicieron en su momento es claro que no existen y fue al contestar la denuncia y ofrecer pruebas (de trece de noviembre de dos mil veinte). Posterior a ello precluyó derecho para hacerlo pues no son pruebas supervenientes.

Por lo que no resultó razonable brindar una nueva oportunidad de la parte denunciada para perfeccionar sus pruebas ofrecidas. Lo que se realizó en el PES al enviar, la parte denunciada, oficios del trámite que se le dio a sus peticiones, señalándole hechos falsos y la elaboración de actas circunstanciadas con las que intentan justificar sus infracciones legales, tratando de responsabilizarla y dando continuidad a las conductas infractoras premeditadas en contra de ella.

Como se desprende del acta circunstanciada de catorce de septiembre de dos mil veinte, con la que pretenden justificar la falta de firma de la cuenta pública del ejercicio dos mil diecinueve, lo que debieron adjuntar en su escrito de contestación o de ofrecimiento de pruebas, por lo que el requerimiento resulta ilegal, violatorio del principio de igualdad procesal y en contra de impartir justicia con perspectiva de género.

Señala que por lo que hace al acuerdo de diez de mayo, indebidamente se desechan pruebas supervenientes que ofreció. Ello porque de la interpretación de las normas procesales y bajo la perspectiva de género debieron ser admitidas las pruebas porque no es acertado que el

SCM-JDC-1698/2021 y acumulado

veintidós de abril se haya cerrado la instrucción, pues en esa fecha se emitió un auto que dio vista por dos días a los denunciados sobre diversas pruebas supervenientes ofrecidas por ella.

No solo debieron admitirse sino requerirse para garantizar la efectividad del cumplimiento de las determinaciones de autoridad dictadas. Si bien el desechamiento es un acto intraprocesal produce una afectación a sus derechos sustantivos y procesales, ya que en ningún otro momento podrá resolverse sobre la admisión o desechamiento de las probanzas ofrecidas y desechadas, por lo que constituye un acto irreparable en resolución definitiva. Sin embargo, a la fecha de la resolución impugnada no se dictó determinación al respecto, por lo que se hace valer en esta vía.

El acuerdo impugnado resulta violatorio de los principios de certeza, legalidad, indebida fundamentación y motivación e igualdad procesal de las partes, omitiendo sustanciar el procedimiento con perspectiva de género, no obstante, de tratarse de un PES por violencia política por razón de género.

Violaciones que trascendieron para acreditar que las conductas denunciadas continuaban, permaneciendo la invisibilización de la figura de la sindicatura por el solo hecho de ser mujer. Lo que inició con el ejercicio constitucional del gobierno municipal y va a culminar con el mismo, lo que provoca que no pueda materializar la igualdad sustantiva y solo quede en paridad formal.

Además, se ordenó que se realizara el pago de honorarios sobre el peritaje psicológico por violencia política de género. Ello porque no resulta aplicable las disposiciones de derecho privado que indican que los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que la nombró.

Lo anterior en razón de que el asunto no se trata de relaciones de índole privado, la persona perita la nombró el Tribunal Local y no ella; por lo que debió pagarlo el Tribunal Local o determinando que el peritaje se realizara por una institución de asistencia social o representación social.



Más si en el acuerdo de cuatro de mayo no se ordenó el pago de ese dictamen a su cargo, pues de haberlo hecho así habría estado en posibilidad de impugnarlo y solicitar que la pericial se realizara por una institución de asistencia social.

La actora indica que, en la resolución impugnada, el Tribunal Local no resolvió con perspectiva de género, pues no consideró que la sindicatura es un cargo municipal que en el ayuntamiento normalmente ha sido ocupado por hombres. Lo que se refleja en que el gobierno municipal no ha respetado la integración paritaria ni ha realizado acciones dirigidas a alcanzarla o equilibrarla. Pues los puestos de decisión son ocupados por hombres.

Además de que no se realiza una interpretación conjunta y armónica de los criterios por lo que la resolución no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Ello porque al resolver el asunto se omitió analizar que fue víctima de actos, omisiones y tolerancia que constituye violencia por su condición de mujer y personales, lo que derivó en que no se sustanciara, valorara ni resolviera con perspectiva de género.

A pesar de que se encuentra acreditada en autos la violencia política en razón de género, a través de los múltiples requerimientos de información, además de que las diversas violaciones procesales descritas evidencian un trato diferenciado entre ella y los hombres (parte denunciada).

De manera que el Tribunal Local no juzgó con perspectiva de género porque se limitó a señalar como materia de la controversia, pues dejó de lado que las solicitudes de información que realizó son solo el medio probatorio de los actos, omisiones y tolerancia y no propiamente los hechos denunciados; controversia que sostuvo la autoridad responsable a lo largo de la resolución impugnada, esto es, limitándola a la falta de respuesta al derecho de petición, lo que es indebido.

Ello porque lo que se pretende demostrar y sancionar son las acciones, omisiones y tolerancia en su contra que realizó la parte denunciada,

SCM-JDC-1698/2021 y acumulado

consistente en la anulación de la figura de la sindicatura por recaer en una mujer, al grado de desaparecerla, por todo el periodo constitucional.

Pues existen en el expediente pruebas de que las conductas se continuaron cometiendo y que, no obstante que fueron desechadas, por el principio de adquisición procesal deben ser tomadas en cuenta para resolver de plano el asunto y no continuar revictimizándola.

Pruebas que desde su enfoque prueban violencia política de género en su contra porque los actos fueron realizados por funcionarios (hombres) del Ayuntamiento a la única mujer, por un estereotipo machista que ha prevalecido en el Ayuntamiento de Teloloapan, actuar además premeditado, permanente y doloso pues son personas que conocen sus derechos, obligaciones y atribuciones legales.

De modo que la controversia no sólo implica la negativa de atender sus solicitudes de información, sino la de convocarla a sesiones, denostaciones personales, falsificación de firmas en documentos oficiales y la obstaculización de ejercer las atribuciones que señalan los artículos 73 y 77 de la Ley Orgánica Municipal.

Atribuciones que no se le han permitido ejercer por la parte denunciada, que son fundamentales para el ejercicio pleno de su cargo, derivado del estereotipo machista que permea en la administración pública municipal, respecto a que las decisiones fundamentales las toman los hombres y nadie más; lo que quedó claro en autos y que detonó en la invisibilización de la sindicatura por todo su periodo.

Lo que continuó y con un actuar pasivo se le omitió restituirle en el goce de sus derechos político-electorales. Además de que el cómo se llevó a cabo el PES, su dilación y obstrucción a su garantía de acceso a la justicia, constituye en sí misma, violencia política en razón de género, llevada a cabo por las autoridades electorales sustanciadora y resolutora.

El no resolver con perspectiva de género se observa pues a pesar de que se han impugnado cada una de las actuaciones irregulares, se continúan



cometiendo sin resarcir sus derechos, lo que se evidencia con lo siguiente:

- Acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, por el que se regresa el expediente para realizar mayores diligencias, las que fueron indebidas e innecesarias.
- Acuerdo de diez de mayo, por el que indebidamente se desechan pruebas supervenientes.
- Acuerdo de ocho de junio, por el que se ordena el pago de honorarios por peritaje psicológico.
- Acuerdo de veintiuno de junio, por el que indebidamente se le requiere la cantidad de diez mil pesos como pago de honorarios del dictamen pericial.

Además de que no se sancionó conforme a derecho y se permite que continúen las conductas que obstaculizan el ejercicio de sus derechos político-electorales, pues nunca se le permitió librar, junto el presidente municipal, órdenes de pago al tesorero municipal, mancomunar su firma con la del presidente municipal y tesorero para el manejo y operación de las cuentas bancarias, autorizar gastos de la administración municipal, autorizar y verificar la cuenta pública para su remisión oportunamente a la Auditoría Superior del Estado, autorizar adquisiciones de bienes muebles cualquiera que sea su monto, autorizar ni revisar los cortes de caja de la tesorería municipal, vigilar el manejo y aplicación de recursos federales o estatales que en cumplimiento de las leyes o convenios de desarrollo o cooperación se hayan transferido al municipio, entre otras.

Ello por estereotipos machistas de que las decisiones las toman los hombres y una mujer no puede involucrarse en esos temas, pues constituyen decisiones de poder que a ese género le han sido vedadas históricamente y continúan con autorización de las autoridades jurisdiccionales.

La omisión de fijar adecuadamente la controversia y admitir sus pruebas fue una estrategia de la autoridad responsable para favorecer a la parte denunciada y declarar “vagamente” la violencia política en razón de

SCM-JDC-1698/2021 y acumulado

género, al grado de que en los votos particulares (de dos magistraturas) se emiten argumentos defensivos, en favor de la parte denunciada.

Lo que abona a la normalización de conductas que constituyen violencia política en contra de las mujeres por razón de género, minimizando la gravedad de los hechos y sus consecuencias; generando que se responsabilice a las víctimas, pues incluso ha recibido amenazas de que la van a contradenunciar.

Existió parcialidad a favor de la parte denunciada al no dar cumplimiento al artículo 443 bis y ter de la Ley Electoral local que señalan que se dará vista de las actuaciones y resolución a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas, cuando la denuncia se presente en contra de alguna persona servidora pública.

Además, fue indebido que otorgara valor probatorio pleno a las probanzas que exhibió la parte denunciada, a pesar de la objeción que se realizó, pues fueron confeccionadas exprofeso para intentar justificar las infracciones cometidas. Dichas pruebas no reúnen las formalidades de identificación de los oficios, de señalar número de oficio y recibir con sello y firma del área correspondiente.

Resultando raro que sea el secretario general del ayuntamiento quien directamente recibe los oficios y no su personal, además de que la supuesta realización fue con fechas muy posteriores a las solicitudes, lo que hace presumir que fueron confeccionados por la parte denunciada para justificar y normalizar su conducta.

Más si los oficios son girados entre ellos, lo que acredita premeditación, planificación y dolo en su actuar; situación que deja en claro el desequilibrio de poder entre las partes y no obstante de ser superior jerárquica de dos de ellos, por su condición de mujer y ante una estrategia premeditada no cumplieron con lo solicitado, lo que acarrea una afectación desproporcionada en su perjuicio.



Además, señala que el Tribunal Local no resolvió conforme al artículo 405 bis de la Ley Electoral local, que establece la infracción de violencia política por razón de género, conductas graves al invisibilizar y discriminar a la mujer, por el hecho de serlo y que ello tiene un efecto desproporcionado.

Así, la autoridad responsable no observó la violencia ejercida contra las mujeres que desempeñan un cargo público tiene un impacto diferenciado en las mujeres, pues representan un porcentaje menor en cargos públicos y en los niveles de sindicatura, que provoca que el estereotipo machista de las personas funcionarias en la administración municipal intenta prevalecer en la toma de decisiones sin justicia alguna.

Lo que también es desproporcionado pues genera afectaciones a su proyecto de vida, lo que impide que se alcance la igualdad entre hombres y mujeres, al grado de provocar depresión y ansiedad que inhibe la participación política de la mujer y devalúa la autoestima al grado de querer renunciar al cargo que no puede ejercer en plenitud.

Por lo que solicita se revoque la resolución impugnada pues existe una situación de violencia política en razón de género, que debe ser sancionado adecuadamente y de manera ejemplar, ordenando el resarcimiento del daño causado.

Además de ello, la actora indica que la resolución impugnada no cumple con el principio de exhaustividad, pues no se tomó en cuenta todo lo planteado durante el procedimiento.

Ello porque varió la controversia al analizar los hechos como la violación al derecho de petición y no al obstáculo del desempeño de sus funciones públicas como síndica municipal, en consonancia con el artículo 405 bis de la Ley Electoral local que establece como violencia política en razón de género ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades.

Por lo que las solicitudes de información únicamente fueron el medio probatorio de los actos, omisiones y tolerancia que configuran la

SCM-JDC-1698/2021 y acumulado

infracción, pues el no otorgar la información se tornó en impedir la toma de decisiones y desarrollo de sus funciones, constituyendo una anulación grave en perjuicio de sus derechos político-electorales de ejercer en plenitud el cargo de elección popular.

De modo que la actora insiste en que el PES no se limitó a la negativa de atender sus solicitudes de información, de convocarla a sesiones, denostaciones personales y falsificación de firmas en documentación oficial; sino también en la obstaculización de ejercer sus atribuciones contenidas en los artículos 73 y 77 de la Ley Orgánica Municipal y que no se le permitió ejercer por el estereotipo machista que prevalece en la administración pública municipal del ayuntamiento.

Además de ello, la actora refiere que no se cumplió con el debido proceso, pues de manera indebida se ordenaron diligencias para mejor proveer que resultaron medios de perfeccionamiento del material probatorio para favorecer a la parte denunciada.

Ello porque los oficios 1125, 1133, 1136, 1147, 1250 y 1310; mediante los cuales solicitó información relativa a la cuenta pública dos mil diecinueve fueron resultado de una petición reiterada de la misma información, que al no ser respondida se pidió en seis ocasiones (durante el periodo del siete de abril al veintiuno de septiembre sin respuesta y atención).

Y la cuenta pública dos mil diecinueve se presentó sin su firma el siete de octubre, sin tomarla en cuenta para conocer y suscribir la misma en ejercicio de sus atribuciones.

De modo que no era necesario requerir al presidente municipal y tesorero la documentación que recayó a sus solicitudes, pues ello transgredió el principio de debido proceso, legalidad e igualdad procesal, pues se le brindó una doble oportunidad de ofrecer pruebas a la parte denunciada, pues resultado del requerimiento se le entregaron diversos oficios (que describe en su demanda).



A lo que dio respuesta mediante dos oficios de diecinueve de noviembre del dos mil veinte precisando que: i) solo se le entregaron siete convocatorias que discrepan con las ochenta actas de cabildo, con lo que se acredita que no fue convocada a las otras sesiones, ii) niega que la información de la cuenta pública dos mil diecinueve, le fuera presentada el catorce de septiembre. (pruebas que señala que agregó como supervenientes). Situación que acredita que la parte denunciada hasta fechas muy posteriores intentó darle respuesta a sus solicitudes y derivado del requerimiento del Tribunal Local y no por voluntad propia.

Respuestas en las que, además, se establecen hechos falsos de su persona, con la finalidad de justificar sus infracciones, tratando de responsabilizarla, por lo que no deben tomarse en cuenta en su perjuicio.

Además de ello, la actora considera que la sanción impuesta no es proporcional, pues los hechos acreditados que constituyen violencia política en razón de género, por sí mismos, son de una gravedad severa que de manera alguna puede ser sancionada con una amonestación pública que es la mínima en materia electoral.

Pues dicha sanción no cumple con el objetivo ejemplar y preventivo de la pena. Más si la primera resolución (que fue revocada) había impuesto por obstrucción parcial del ejercicio del cargo la misma pena, cuando en esta resolución la infracción consistió en actos de violencia política de género en su contra.

Además de que se ordena registrar por seis meses a la lista nacional de personas sancionadas por violencia política de género que no representa alguna sanción pues la finalidad de esa inscripción es hacer inelegible a las personas. Por lo que, si estaba por concluir el proceso electoral, la próxima elección se desarrollará en dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, situación que a ningún fin útil lleva registrar a las personas denunciadas en la lista.

SCM-JDC-1698/2021 y acumulado

Y en consecuencia, debe revocarse la resolución impugnada para que se sancione adecuadamente y de forma ejemplar, ordenando el resarcimiento del daño causado.

IV. Controversia y metodología de estudio.

La controversia en los presentes juicios consiste en determinar si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada y con base en ello si debe ser confirmada o si procede su modificación o revocación.

Ahora bien, esta Sala Regional estima oportuno llevar a cabo el estudio de los agravios de la forma siguiente:

A.- Agravios del juicio SCM-JDC-2361/2021

1a. Indebida devolución del expediente y aplicación de la suplencia de la queja en el PES a favor de la persona denunciante.

2a. Omisión de examinar la prueba pericial dictada por la Fiscalía General del Estado de Guerrero y dictamen emitido por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero en el que no se respondieron sus repreguntas.

3a. Indebida acreditación de VPG (por incorrecta valoración probatoria).

4a. Responsabilidad de la conducta.

5a. Doble sanción.

B. Agravios del juicio SCM-JDC-1698/2021.

1b. Violaciones procesales.

- Pago de honorarios del peritaje.
- Diligencias para mejor proveer como ventaja indebida para las personas denunciadas y perfeccionar pruebas.
- Falta de vista de las repreguntas realizadas por la parte denunciada en la prueba pericial.



- Desechamiento de pruebas supervenientes (y resolución del juicio JEC/198/2021 que se resolvió después del PES).

2b. Violaciones de la resolución impugnada.

- No se juzgó con perspectiva de género.
- No se dio vista a autoridades administrativas.
- La sanción impuesta no es proporcional a la infracción acreditada.

OCTAVO. Estudio de los agravios del juicio SCM-JDC-2361/2021 (parte sancionada en el PES)

1a. Indebida devolución del expediente y aplicación de la suplencia de la queja en el PES a favor de la persona denunciante.

El actor en este aspecto indica que el Tribunal Local de forma indebida ordenó la devolución del expediente (para realizar nuevas diligencias), cuando el PES es de estricto derecho y no opera la suplencia de la queja.

El agravio es **infundado** porque al margen de que el actor no expresa mayor argumentación sobre porqué el actuar del Tribunal Local (durante la sustanciación y resolución del PES) fue incorrecto; es obligación de la autoridad responsable analizar el asunto bajo una perspectiva de género y, además, en términos de ese principio, así como de la propia legislación local (y de la lógica de los PES), es atribución del Tribunal Local que en el caso de visualizar que el expediente no esté debidamente integrado, **regresarlo al Instituto Local con la finalidad de que quede integrado y con las pruebas necesarias para resolver.**

Bajo esta precisión es que, si el Tribunal Local consideró que era necesario realizar mayores diligencias para que el expediente quedara adecuadamente integrado, ello tiene una justificación normativa, de modo que no constituye un indebido actuar de la autoridad responsable.

En efecto, como se ha expresado en varios precedentes de esta Sala Regional¹², en asuntos de violencia política en razón de género

¹² Como en el juicio SCM-JDC-222/2020.

SCM-JDC-1698/2021 y acumulado

(especialmente en los PES o cualquier otro que tenga como temática la apuntada), es deber de la autoridad electoral (ya sea sustanciadora o resolutoria) examinar el asunto bajo el principio de perspectiva de género; lo que significa, entre otras cuestiones, requerir aquella información necesaria para tener las pruebas sobre el conflicto a resolver.

Asimismo, de conformidad con el artículo 444 inciso b) de la Ley Electoral local el Tribunal Local, tiene la atribución de, en el caso de estimar que no se encuentra debidamente integrado un PES, remitir el expediente al Instituto Local para que realice las diligencias necesarias y el expediente quede adecuadamente formado.

Fundamentos y razones que derivan en que el actor sobre el agravio que expresa en este apartado no tiene razón, pues si bien durante la sustanciación se advierte que el Tribunal Local ordenó al Instituto Local realizar diversas diligencias (unas derivadas del cumplimiento a la resolución SCM-JDC-222/2021 y otras por el análisis propio que la autoridad responsable llevó a cabo), esa actuación se realizó con justificación normativa.

2a. Omisión de examinar la prueba pericial dictada por la Fiscalía Especializada y dictamen emitido por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero en el que no se respondieron sus repreguntas.

En un primer tema, el actor refiere que el Tribunal Local sin explicación alguna dejó de valorar el dictamen pericial dictado por la Fiscalía, cuando no había base jurídica para dejar de lado dicha prueba.

El agravio se estima **infundado e inoperante** en virtud de que, además de que el Tribunal Local sí explicó el por qué el dictamen pericial emitido por la Fiscalía Especializada no fue analizado y, con base en ello, ordenó que se llevara a cabo una prueba pericial a través del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero; el actor no señala porqué las



consideraciones de la autoridad responsable no fueron adecuadas, de modo que las mismas deben seguir rigiendo esa determinación.

En efecto, de las constancias que obran en autos se advierte que el Instituto Local requirió a la Fiscalía General del Estado de Guerrero para que emitiera un dictamen en psicología, para lo cual, dicha Fiscalía remitió, en copia certificada, el dictamen que se había llevado a cabo durante el trámite de una averiguación previa. En este sentido, el Instituto Local requirió a la Fiscalía para que el dictamen lo ratificara la persona que lo realizó (ello en términos del artículo 42, fracción VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias), sin embargo, **la Fiscalía especializada le informó que no era posible que la persona que emitió el dictamen lo ratificara o enviar el original de dicho dictamen.** Última precisión que es importante porque el actor sostiene que la ratificación o remisión de copias certificadas no fue solicitado, cuando de autos sí se advierte que se requirió a la Fiscalía Especializada para dar cumplimiento con lo previsto en el artículo y fracciones citadas¹³.

Ante este escenario, el Tribunal Local consideró que dicho dictamen no cumplía con lo contemplado en el Reglamento de Quejas y Denuncias, de modo que, estimó que no se justificaba su incorporación al PES y, en consecuencia, ordenó al Instituto Local que se emitiera un dictamen (en términos del Reglamento citado) pericial por medio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, lo que se llevó a cabo y el que sí fue ratificado por la persona que emitió el estudio.

Con base en este relato, es que no asiste la razón al actor porque además que durante el procedimiento, el Tribunal Local sí justificó el actuar para determinar que no era viable tomar en cuenta el dictamen llevado a cabo por la Fiscalía Especializada y la orden al Instituto Local de realizar las diligencias necesarias para que se emitiera otro dictamen pero por parte

¹³ Específicamente del acuse de recibo del oficio 168/2021 donde se notifica a la fiscalía especializada en delitos electorales del Estado de Guerrero, el acuerdo de treinta y uno de marzo dictado en el PES, en el que se le solicita remita copia certificada del dictamen pericial. Así como del oficio FEDE/DGAPyCP/0166/2021 en el que el titular de la citada fiscalía señala que únicamente remitirá copia simple del dictamen pericial.

**SCM-JDC-1698/2021
y acumulado**

de otra autoridad (con la finalidad de que se cumplieran con los requisitos previstos en el reglamento mencionado); el actor no realiza algún argumento para debatir que las bases jurídicas explicadas por el Tribunal Local para ello no fue lo adecuado e incluso, el porqué, en todo caso, tomar en cuenta el dictamen pericial de la Fiscalía Especializada habría alterado el sentido del fallo.

En consecuencia, es que, en este aspecto, el actor no tiene razón.

Ahora bien, el actor también indica que el dictamen que se valoró para determinar VPG, no se desahogó de forma correcta porque no se respondieron las preguntas que fueron realizadas por él.

En este sentido, esta Sala Regional estima **infundado e inoperante** el agravio en virtud de que si bien de forma expresa, el dictamen pericial emitido por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero no respondió a las preguntas del actor; esa situación la hizo valer durante la sustanciación del PES y, al respecto, en la resolución impugnada se desestimó dicha inconformidad porque desde la visión del Tribunal Local con lo expuesto en el dictamen, se dio respuesta a los cuestionamientos del actor (de modo que desestimó la objeción que en este sentido el actor llevó a cabo durante la tramitación del PES y previo a la emisión de la resolución impugnada).

En este orden de ideas, si el actor en esta instancia no controvierte la justificación jurídica que el Tribunal Local otorgó para desestimar su objeción, es evidente que en esta instancia no es viable examinar **nuevamente** lo que ya fue planteado durante la sustanciación del PES, pues tales inconformidades **fueron motivo de análisis y respuesta por parte del Tribunal Local**, lo que significa que si en esta instancia no se explica por qué ésta no es válida, lo razonado en la resolución impugnada en este aspecto, debe seguir rigiendo (al constituir una inconformidad que fue hecha valer en la instancia del PES, y que el Tribunal Local examinó, lo que quiere decir que lo replicado en esta instancia por el actor solo



constituye una repetición de lo expuesto en el PES y que fue motivo de pronunciamiento por parte de la autoridad responsable).

En efecto, de las constancias que obran en autos se advierte que una vez desahogada la prueba pericial (en donde, es verdad que el actor remitió un interrogatorio para la emisión del dictamen), se dio vista a ambas partes del PES, por lo que, el actor al desahogar dicha vista se inconformó (en vía de objeción) del desahogo de la pericial, entre otras cuestiones, en atención a que la persona perita no respondió a sus preguntas, lo que significó dejarlo en estado de indefensión.

Al respecto, en la resolución impugnada se desestimó dicho argumento, por lo siguiente:

- Implícitamente se respondieron las preguntas de la parte denunciada (presidente municipal), porque si bien en el dictamen no se determinó si las problemáticas detectadas pudieron surgir de violencia familiar o derivado de otra área que no sea la laboral (en el Ayuntamiento); en el dictamen se fue enfático en determinar que la violencia que ha vivido la quejosa ha sido por una desvalorización que implica el ejercicio abusivo y del poder, menospreciando su participación, lo que vinculó con el resto de las pruebas del PES, de las que en su conjunto se desprende la obstrucción parcial de la quejosa para llevar a cabo sus funciones como síndica.
- Además recalcó que sobre las preguntas de la parte denunciada (presidente municipal) acerca de que si era posible determinar con toda exactitud que la afectación psicológica es por violencia política en razón de género o por causa diversa, la perita señaló que la quejosa ha sido víctima de las lógicas patriarcales para mantener el control generando fenómenos de discriminación, pues un estereotipo de género es nocivo cuando limita a las mujeres a desarrollar sus facultades profesionales y tomar decisiones vitales en la examinada, así las personas funcionarias utilizan términos para forzar al a víctima abandonar la esfera pública, por lo que la violencia contra las mujeres responde a un contexto social de discriminación y de expresión de poder.

SCM-JDC-1698/2021 y acumulado

- De modo que a la parte denunciada sí se les dio respuesta a sus preguntas, lo que también se observa de las respuestas que la perita otorgó en los números 3, 4 y 5 del cuestionario¹⁴.
- Finalmente, respecto de las preguntas 7, 8 y 9 sobre si la quejosa presenta signos de violencia familiar y el tiempo; el Tribunal Local consideró que, si bien el peritaje no respondió directamente esa cuestión, ello no alcanza para restar valor probatorio a la prueba, pues la misma tenía por objeto la dictaminación sobre violencia en el marco del desempeño de la función pública de la quejosa.
- Por lo que, si la quejosa señala que la afectación surgió a partir de un mes después del inicio de sus actividades como síndica, en el marco de su función pública, resulta intrascendente que la perito haya omitido realizar un estudio sobre síntomas o signos de sufrir o haber sufrido violencia familiar.
- En consecuencia, el Tribunal Local consideró que la prueba pericial sostiene que la quejosa ha sido víctima de violencia política por razones de género en su modalidad de violencia psicológica. Desestimando la objeción del dictamen (por parte del denunciado, presidente municipal), sobre que no se tomó en cuenta su cuestionario y que por ello carecía de valor probatorio y que va más allá de lo solicitado, pues de forma intencional se pretende favorecer a la quejosa; pues el dictamen cumple con el objetivo y fue emitido por una persona experta con conocimientos especializados.

¹⁴ Al respecto, en la sentencia impugnada se describió lo siguiente:” ...**3. Que determine el perito, si actualmente existe influencia, manipulación u obstrucción de cualquier tipo de la quejosa para desarrollar sus funciones públicas.** R= La examinada se encontró en un ambiente social-laboral patriarcal como sistema de dominación masculina en donde permaneció en la opresión y dominio por hostigamiento y acoso como expresiones de Violencia de Género misma que provocó las siguientes consecuencias de violencia que la colocan como víctima de violencia laboral.

4. Que determine el perito la existencia de actos en la vida laboral actual de la quejosa, que la hayan impactado emocionalmente. R= Se encuentra en conflicto psicológico por voluntad cosificada que implica, sobrecarga de desautorización, descalificaciones y desvalorizada y presa del control de funcionarios municipales sobre la vida laboral de la examinada.

5. Que determine el perito, como es la relación afectivo-emocional con el presidente municipal y el ex tesorero municipal. R= Siente que alguien la está invisibilizando, siente que hay un desequilibrio de ese modo carga con culpa ajena que la coloca en la propia recriminación. La examinada presenta baja autoestima con capacidad mediana de resolución de conflictos, humillaciones, descalificaciones, intimidaciones, despojos, falta de reconocimiento...

...6. Que determine la perito si la quejosa presenta conductas de inseguridad y el tiempo que lleva con esta conducta. R= ...Existe afectación en los cinco modales de la personalidad de la examinada con un tiempo prolongado de más de tres años...”



- Más si en términos del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, aplicado supletoriamente, son facultades de las personas peritas solicitar aclaraciones a las partes, requerir informes de terceras personas, etcétera.

De modo que, como ya se explicó, si el actor en la instancia local (vía objeción) realizó diversas manifestaciones sobre el dictamen pericial por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero (que se replican en esta instancia), y las mismas fueron respondidas por el Tribunal Local en la resolución impugnada, es que dicha argumentación es la que debió atacarse en esta instancia, en consecuencia, al no haberse realizado de esa manera, los agravios del actor resultan inoperantes.

Ahora bien, el actor también indica que fue indebido tomar en cuenta la prueba pericial porque fue particular (pues se pagaron con recursos de una de las partes), y eso implicó que no fuera imparcial u objetiva, sin embargo, ese agravio resulta inoperante en virtud de que no es verdad que dicha prueba sea de naturaleza particular, pues además de que fue solventada con recursos públicos (derivado del cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional), el dictamen se realizó a través del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero y no de la contratación directa y particular de alguna de las partes del PES.

Lo que quiere decir que, contrario a lo expuesto por el actor, la prueba pericial no se emitió por una persona particular, sino que la preparación, desahogo y emisión se realizó a partir de la actividad que el propio Instituto Local (con auxilio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero) llevó a cabo (derivado del cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local y esta Sala Regional) y de conformidad con el Reglamento de Quejas y Denuncias que en su artículo 41¹⁵ dispone que **el Instituto**

¹⁵ Artículo 41. La Coordinación podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones oculares, así como pruebas periciales cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en consideración los principios de expeditez y debido proceso...

SCM-JDC-1698/2021 y acumulado

Local podrá ordenar la confección de la prueba pericial, lo que significa que, por regla general, este tipo de pruebas, atendiendo a su naturaleza, son ordenadas por la propia autoridad sustanciadora (o resolutora), por lo que quien se ocupa de su preparación y desahogo es el propio Instituto Local.

Circunstancia que en el caso ocurrió, pues como ya se relató, el dictamen se realizó a través del auxilio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, quien designó a una perita oficial en psicología y ésta desahogó el dictamen conforme a los puntos ordenados por el Instituto Local (que derivaron del cuestionario que entregó la denunciante en el PES, lo que no derrumba que la persona que emitió el dictamen sea una perita oficial y no particular, como comúnmente se realiza en otras materias).

De ahí que, por las razones señaladas por el actor, no se acredita que el dictamen emitido por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero sea parcial o carezca su objetividad (en el entendido de que, sobre la valoración probatorio de éste por parte del Tribunal Local, se examinará en el apartado siguiente)

3a. Indebida acreditación de VPG (por valoración probatoria)

Sobre este apartado, el actor en esencia señala que el Tribunal Local no realizó una completa valoración probatoria porque solamente describió las pruebas ofrecidas por él en el PES, pero no las analizó de manera particular, además de que, la prueba pericial en psicología no puede ser la base para justificar violencia política en razón de género, sino solamente la existencia de un padecimiento psicológico que no necesariamente deriva de violencia política de género en el desarrollo del ejercicio del cargo público de la denunciante.

Aspectos que, desde la visión del actor, vulneraron la presunción de inocencia a su favor, pues, el Tribunal Local, inadecuadamente determinó



la existencia de violencia política de género en perjuicio de la denunciante.

Los agravios resultan **infundados** porque el Tribunal Local sí examinó los elementos de prueba, determinando correctamente la existencia de violencia política en razón de género en perjuicio de la actora (respecto de la omisión de responder y entregar información relacionada con las finanzas del municipio).

En efecto, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable una vez relatado el contexto municipal e histórico de las mujeres en el ejercicio de cargos públicos¹⁶, como punto de partida y derivado de su deber de juzgar con perspectiva de género los casos de probable violencia política en contra de las mujeres; razonó que de conformidad con los anexos del 1 al 17¹⁷ correspondientes a las pruebas que integraron el expediente del PES (identificándolos como documentación vinculada con el gasto corriente del municipio, del ejercicio fiscal 2018 dos mil dieciocho, 2019 dos mil diecinueve y 2020 dos mil veinte, así como pruebas relacionadas con informes financieros del ejercicio fiscal 2019 dos mil diecinueve y 2020 dos mil veinte), se acreditaba la obstrucción parcial respecto de las facultades inherentes al cargo de la denunciante, pues en la mayoría de la documentación referida no se advertía la autorización de la síndica, lo que es una **atribución directamente conferida a dicha servidora pública, en términos del artículo 77 fracción I, IV, VI y X, de la Ley Orgánica Municipal.**

Estimando que, sobre este primer punto de análisis (obstaculización de ejecutar la facultad derivada de las fracciones citadas y relacionadas con cuestiones financieras del municipio), **a la denunciante se le impidió ejercer de forma plena, efectiva y real, el cargo para el que había sido electa**, pues las funciones delineadas en la Ley Orgánica Municipal (en el aspecto financiero) son exclusivas y de forma unipersonal, implicándola

¹⁶ Que derivó de lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-222/2021.

¹⁷ Que forman parte de este juicio y se identifican de los Cuadernos Accesorios 1 a 17.

SCM-JDC-1698/2021 y acumulado

en la participación en la toma de decisiones relevantes para la función municipal.

Explicando que, en el anexo 15 correspondientes a las pruebas que integraron el expediente del PES (a modo de ejemplo, dado el volumen de la documentación probatoria sobre este aspecto), acerca del informe financiero semestral del ejercicio fiscal dos mil diecinueve (periodo de enero a junio) en la mayoría de la documentación no se advertía la firma de la síndica (incluso en un acta de cabildo en el que se analizó y aprobaron cuestiones financieras), mientras que, si bien en alguna se observaba su firma, no se encontraba el sello de la sindicatura.

De manera que, bajo tal referencia documental (a modo de ejemplo), el Tribunal Local consideró que como lo expresó la denunciante, durante el ejercicio de cargo público municipal se obstaculizó injustificadamente y de manera parcial el ejercicio de sus funciones.

Conclusión que fortaleció con la falta de información financiera para la denunciante derivada de la ausencia de atención a diversas solicitudes de información, razonando que la parte denunciada incurrió en la omisión de entregársela y con ello poder desplegar sus funciones municipales adecuadamente.

Al respecto, indicó que de las pruebas se advertía que **en un primer momento, no se le otorgó a la denunciante respuesta puntual a sus solicitudes de información, y que si bien la parte denunciante manifestó en su escrito de respuesta a la denuncia que habían llevado a cabo actos para dar respuesta, en realidad, durante la sustanciación del procedimiento no se advirtió una respuesta puntual, tangible y debidamente soportada con documentación comprobatoria y a satisfacción de la persona solicitante.**

Lo que evidenciaba la obstaculización parcial del ejercicio público, pues la Ley Orgánica Municipal faculta a la síndica sobre aspectos financieros y contables (Procurar defender y promover los intereses patrimoniales y



económicos del municipio, autorizar los gastos que deba realizar la administración pública municipal, autorizar las cuentas públicas y verificar que éstas se remitan oportunamente a la auditoría general del estado, revisar y autorizar los cortes de caja de la tesorería municipal).

Así, sobre este primer punto, es decir, acerca **de la acreditación de la obstaculización parcial en el ejercicio del cargo público de la denunciante (en su calidad de síndica) sobre aspectos financieros**, esta Sala Regional estima que el Tribunal Local realizó un análisis completo (y correcto) de la documentación que obra en el PES.

Ello en atención a que tal como lo refirió la autoridad responsable, la denuncia (sobre el punto en estudio)¹⁸ giró en torno a evidenciar violencia política de género en contra de las mujeres (de la síndica), derivado de que durante el ejercicio de su cargo y que bajo sus funciones explícitas

¹⁸ 1.- En esencia, la quejosa señaló que desde el mes de octubre de dos mil dieciocho comenzó a solicitar información sobre las finanzas del Ayuntamiento. Continuando con sus solicitudes en noviembre. Y que en mayo de dos mil diecinueve acudieron a su oficina con información financiera de la cuenta pública de 2018 dos mil dieciocho, en la que se dio cuenta de que contenía su nombre y firma, cuando ella nunca firmó. Pidiendo una explicación al tesorero, lo que nunca sucedió, solo señaló que realizó por instrucciones del presidente municipal.

Lo que hizo de conocimiento a la auditoría superior del estado (se abrió una carpeta de investigación).

1a.- El Director de Cobro Coactivo y Vigilancia de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, el cinco de noviembre de dos mil diecinueve le solicitó información, lo que solicitó al presidente municipal y al director de obras públicas, pero no obtuvo respuesta.

1b.- El siete de abril del dos mil veinte solicitó al tesorero municipal información comprobatoria por la cercanía en la presentación de la cuenta pública (correspondiente al año dos mil diecinueve), lo que solicitó en cinco ocasiones (siete y veinticuatro de abril, veintiocho de mayo, veintinueve de junio, diecinueve de agosto y veintiuno de septiembre).

1c. El veintiuno de septiembre del dos mil veinte solicitó información por el primer recordatorio de entrega del informe financiero semestral realizado por la auditoría, sin obtener respuesta.

El siete de octubre de ese año, se enteró por la cuenta oficial de la auditoría que tanto la cuenta pública como el informe financiero semestral ya se había presentado (supone que sin su firma). Por lo que informó al titular del órgano interno de control

1d.- A partir del once de junio del dos mil veinte solicitó diversa información relacionada con las finanzas del Ayuntamiento, sin que se le entregara. Y el treinta y uno de agosto solicitó al presidente municipal y tesorero una explicación del porqué desde el inicio de la administración no se presentó para su validación y firma la documentación siguiente: pólizas, cheques, cortes de caja mensuales, etc.

De modo que, estos hechos constituyen acciones, omisiones y tolerancia, encaminadas a menoscabar sus atribuciones como síndica por el hecho de ser mujer, pues solo se toman decisiones por los hombres del Ayuntamiento.

**SCM-JDC-1698/2021
y acumulado**

se encuentra autorizar cuestiones financieras, **solicitó diversa documentación sobre esa temática sin que se le diera respuesta (y se le entregara o hiciera llegar dicha información) lo que generó que distinta documentación relacionada con la financiación municipal no fuera revisada por ella y sin su visto bueno, en términos de la Ley Orgánica Municipal).**

Bajo esta precisión es que, si bien el Tribunal Local no describió documento por documento de la totalidad de la documentación probatoria, ello no implicó que omitiera examinar y determinar el alcance demostrativo de la documentación, pues tal como lo concluyó la autoridad responsable de las constancias que obran en el expediente:

- **Se acredita que a pesar de que la denunciante desde el año dos mil dieciocho comenzó a solicitar diversa información (financiera municipal que está vinculada con el ejercicio de sus funciones directas, en términos de la Ley Orgánica Municipal), no le fue remitida documentación sobre este aspecto, ni se encuentra acreditada alguna debida justificación para no hacer llegar la información solicitada (dentro de la temporalidad, razonable, en la que la denunciante la pidió).**

Lo anterior porque de autos se advierte que la actora en diversas ocasiones, periodos (dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte) y autoridades municipales i) solicitó información relacionada con los movimientos financieros del municipio y con base en las atribuciones contenidas en la Ley Orgánica Municipal que la facultan a intervenir directamente en este tipo de actividades municipales (e incluso derivado de requerimientos dirigidos a ella, sobre este tipo de asuntos que le hizo la autoridad en materia de fiscalización) ii) durante el dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte (antes y durante la sustanciación del



PES¹⁹), la parte denunciada no otorgó respuesta que justificara la falta de entrega de la documentación solicitada o atendiera las solicitudes planteadas.

Situación que se deriva de las pruebas siguientes:²⁰

Pruebas relacionadas con las diversas solicitudes de la denunciante

Prueba	Hoja	Contenido de la prueba
Solicitud de 16 (dieciséis) noviembre de 2018 (dos mil dieciocho)	29	La síndica le solicita al tesorero un informe mensual de los ingresos y egresos, así como el estado general que guarda la administración en materia financiera. Y solicitando que los gastos sean autorizados también por la figura de la sindicatura.
Acta de sesión extraordinaria de cabildo de treinta de junio de dos mil diecinueve	30	Aprobación de ley de ingresos de dos mil diecinueve, en el que la síndica comenta sobre la falsificación de firmas en la presentación de la cuenta pública (y también algunas personas más integrantes del cabildo).
Oficio de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero a la síndica de primero de agosto de 2019 (dos mil diecinueve)	39	Se le solicita a la síndica información respecto del hecho de diecinueve de mayo, en el que se presentó documentación con firma que no reconoce de su puño y letra. A lo que la síndica dio respuesta el quince de agosto.
Oficio 02778 de la Secretaría de finanzas, recibido por la síndica (cinco de noviembre de 2019 [dos mil diecinueve]), presidencia y tesorería, así como escritos de la síndica solicitando información relacionada con ese aspecto.	41 y 45	Se solicita diversa información sobre contratistas y subcontratistas (dirigido a la persona representante legal del Ayuntamiento). Escrito de seis y quince de noviembre de 2019 dos mil diecinueve presentado a presidencia municipal, obras públicas y tesorería (por parte de la síndica), solicitando la información requerida por la Secretaría de Finanzas. Oficio 895 donde la síndica le hace de conocimiento a la secretaria de finanzas que no ha recibido la información solicitada a pesar de haberla requerido.
Acta de comparecencia de doce de noviembre de dos mil diecinueve ante la Auditoría Superior del Estado de Guerrero	43	Comparece la síndica en la que desconoce firmas y sellos de diversa documentación. Citatorio de la Fiscalía General del Estado. Fiscalía Especializada en combate a la corrupción (número de oficio 66) a la síndica. Derivado de la denuncia presentada por el director general de asuntos jurídicos de la auditoría superior del Estado de Guerrero. (hoja 48)
Solicitudes de información de la síndica al tesorero y presidente municipal de siete de abril, veinticuatro de abril, veintiocho de	49-54	Se solicita información relacionada con cuestiones financieras del municipio, por parte de la síndica. Oficio de recordatorio de entrega de la cuenta pública 2019 dos mil diecinueve de dieciocho de septiembre

¹⁹ Sino derivado de los últimos requerimientos que la autoridad resolutora del PES ordenó que el Instituto Local llevara a cabo, antes de la emisión de la segunda resolución dictada en dicho procedimiento.

²⁰ Cuaderno Accesorio 1.

**SCM-JDC-1698/2021
y acumulado**

mayo, veintinueve de junio, diecinueve de agosto y veintiuno de septiembre de dos mil veinte (cuenta pública del ejercicio fiscal 2019 dos mil diecinueve)		de dos mil veinte, dirigido al presidente municipal y con sello de contraloría interna y tesorería (hoja 54)
Escrito de diez de julio de dos mil veinte de la síndica	59	Solicitando al secretario le expida copia certificada de copias de orden de pago libradas por el presidente al tesorero, contratos de cuentas bancarias, autorización de gastos de la presente administración.
Oficio 1253 recibido en tesorería, contraloría interna y presidencia (el veintiuno de agosto, siete de septiembre y veinte de agosto)	60	Escrito dirigido al tesorero municipal por el que se solicita informe mensual y por escrito sobre los ingresos y egresos del ejercicio fiscal dos mil veinte y que los gastos sean autorizados por la figura que representa (la síndica).
Oficios 1278 y 1311 de la síndica, dirigidos al presidente municipal (y recibidos por la tesorería el treinta y uno de agosto, presidencia el primero de septiembre y contraloría interna el treinta y uno de agosto y el segundo el veintiuno de septiembre)	61 y 62	<p>Por los que solicita que se le explique por qué desde el inicio de la administración no se presenta para validación y firma los documentos como pólizas, cheques, cortes de caja mensuales. Así como para que le proporcione la información relacionada con el informe financiero semestral del ejercicio fiscal del año dos mil veinte.</p> <p>Oficio 1326 de la síndica dirigido al Titular del Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de ocho de octubre (63) por el que da a conocer que solicitó en seis ocasiones la cuenta pública de dos mil diecinueve sin obtener respuesta, pidiendo que se requiera a la tesorería municipal informe del porqué no se presentó la información para su validación.</p> <p>oficio 1330 de la síndica dirigido al tesorero municipal solicitando informe de situación financiera que guarda la administración municipal en el dos mil veinte (hoja 64).</p>
Oficios 1340, 1341 y 559 de la síndica municipal. Los primeros dos de diecinueve de octubre, dirigidos al auditor superior de la auditoría del Estado de Guerrero	65 y 66	Informando que hasta en seis ocasiones ha solicitado información sobre la integración de la cuenta pública del ejercicio dos mil diecinueve y dos mil veinte. Que en ningún momento se le hizo llegar para su validación.
Oficio 559 de la síndica de catorce de junio de dos mil diecinueve	69	Oficio dirigido al auditor superior del Estado de Guerrero, por el que le informa que sobre la cuenta pública de dos mil dieciocho observó firmas que no son suyas y que dicha información no se le pasó a revisión

Pruebas relacionadas con la respuesta de la parte demandada a las solicitudes de información	Hoja	Contenido de la prueba
Oficio 1141 de la síndica, solicitando actas de sesiones de cabildo al secretario general de gobierno, con fecha de recibido de catorce de junio de dos mil veinte.	56	<p>Respuesta del secretario de veinticinco de junio de dos mil veinte, por el que señala que no se encuentra posibilitado para otorgarle una respuesta favorable (hoja 57).</p> <p>Oficio 1156 de la síndica, dirigido al presidente municipal, sobre la respuesta del secretario y pide que por su conducto se instruya al secretario que le</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1698/2021 y acumulado

		otorgue la información solicitada. Escrito de dos de julio de dos mil veinte (58).
Escrito de tesorero del Ayuntamiento, presidente municipal, secretario y Titular del Órgano de Control Interno de <u>trece de noviembre de dos mil veinte</u>	153	Tesorero. Sobre la información requerida por la síndica, se encuentra dadas las instrucciones del presidente municipal, gestionando lo necesario para dar puntual atención a las peticiones. Por lo que la información <u>se encuentra en vías de recabarla.</u>
*Derivado del requerimiento del Instituto Local por la interposición de la queja por parte de la síndica.		Presidente municipal (155). Oficio 854 de seis de noviembre de 2019 dos mil diecinueve. Se remitió el siete de noviembre de ese año al director de obras públicas. Oficio 869 de quince de noviembre se remitió el dieciocho siguiente al director de obras públicas.
		Oficio 1156 de veintinueve de junio de dos mil veinte, se turnó el tres de julio al secretario general.
		Oficio 1278 de treinta y uno de agosto de dos mil veinte, se remitió el dos de septiembre al tesorero del Ayuntamiento.
		Oficio 1311 de veintiuno de septiembre de dos mil veinte, se turnó el veintidós de septiembre al tesorero del ayuntamiento.
		Escrito de seis de julio de dos mil veinte, el trece de julio se turnó al secretario general.
		Adjuntó escrito de remisión de oficios 1156, 1278, 1311 y escrito de seis de julio de dos mil veinte.
		Secretario (162). <u>El trece de julio de dos mil veinte</u> , recibió instrucciones del presidente municipal de dar atención a la petición realizada. Del contenido del escrito, existen diversas peticiones que están fuera del alcance de la secretaría general, <u>sin embargo, se están realizando las gestiones necesarias para poder dar respuesta a lo solicitado. Además de que el covid ha retrasado múltiples actividades, pero la información se encuentra en vías de recabarla.</u>
		No se encontró el acta de sesión de cabildo de veinte de noviembre de dos mil diecinueve.
		Remitió acta de sesión ordinaria de cabildo de veintiocho de mayo de dos mil veinte por el que se autorizó el nombramiento del secretario general.
		Titular del Órgano Interno de Control. Respecto del oficio 1326, se le dio respuesta a la síndica con el oficio 135. Informando además que no existe procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del presidente municipal, tesorero y secretario general. Agrega oficio 135 a mano, con sello de recibido de diecinueve de noviembre de dos mil veinte de la sindicatura
Contestación de la queja de trece de noviembre de dos mil veinte (presidente municipal) 173		

**SCM-JDC-1698/2021
y acumulado**

<p>Contestación de tesorero y secretario general (Fernando Javier Cuevas Ortiz y Gerardo Rendón Juárez) página 506. De 13 de noviembre</p>		<p>No se realizó sesión de cabildo de veinte de noviembre.</p> <p>Sobre diversas solicitudes señala que si se le dio el trámite correspondiente.</p> <p>Por lo que respecta a los oficios 1133, 1136, 1147, 1250 y 1310 se le dio el trámite correspondiente, sin que ello deslinde responsabilidad para las demás áreas dirigidas.</p> <p>Sí fue convocada a sesión de veintiocho de mayo, pero por vía telefónica.</p> <p>Niega el hecho sobre que la síndica tuvo una conversación con él.</p> <p>Informe financiero semestral 2020 dos mil veinte. Señaló que de manera verbal y directa se le solicitó a la síndica el acercamiento para revisión y firma del informe financiero semestral, por la contingencia sanitaria. Sin embargo, la actora en todo momento se negó a realizar la información, así como a la firma de la cuenta pública. <u>Y por la contingencia sanitaria se le indicó que la documentación se encontraba a su disposición en el área de tesorería para su análisis y firma.</u></p> <p>Ante ello es verdad que la cuenta pública se presentó sin su firma por negarse porque no estaba de acuerdo con el trabajo a distancia.</p> <p>Sobre solicitud del oficio 135, el tesorero señaló que <u>por la carga de trabajo no le fue posible dar respuesta.</u> Además de que la contingencia sanitaria ha ocasionado retraso en las actividades del Ayuntamiento (sobre solicitudes desde abril de dos mil veinte).</p> <p>Se le dio a conocer de <u>manera verbal sobre el informe financiero semestral dos mil veinte</u>, para que lo revisara y lo firmara para remitirlo a la auditoría superior del estado, sin embargo, la síndica se negó a atender pues señaló que debía estar todo el personal a cargo para su atención, lo que no era posible por la contingencia sanitaria.</p>
<p>Tesorero Municipal. Desahogo de veinte de noviembre de dos mil veinte</p> <p>*Derivado de un requerimiento por parte del Instituto Local, dentro del PES el dieciocho de noviembre del dos mil veinte.</p>	<p>722</p>	<p>Los oficios 1125, 1133, 1136, 1147, 1250 y 1310 (el último dirigido al presidente municipal) de solicitud de información de la síndica, todos, del dos mil veinte, fueron atendidos en sus términos.</p> <p>Recordándose que la respuesta no fue inmediata por la contingencia sanitaria. Agrega notificación de oficio de diecisiete de noviembre de dos mil veinte (página 724), con fecha de recepción de la síndica de</p>



**SCM-JDC-1698/2021
y acumulado**

		<p>diecinueve de noviembre (en el que precisa que no se recibió acta circunstanciada).</p> <p>En el oficio se indica que la información requerida el veintinueve de septiembre del dos mil veinte fue presentada a la auditoría superior del estado, por lo que no tiene esa información, de modo que deberá solicitar la documentación a la autoridad fiscalizadora.</p> <p>Señalando que no fue posible darle respuesta por la contingencia sanitaria y que el día catorce de septiembre del dos mil veinte, le fue puesta a su disposición toda la documentación para su revisión y firma, la que se negó a firmar y revisar con el argumento de que necesitaba asesorarse previo a la firma y revisión, de lo que se levantó acta circunstanciada de dicha negativa. Por lo que el veintinueve de septiembre se remitió toda la documentación a la auditoría superior del estado para su revisión y acreditación de la cuenta pública.</p> <p>Agrega acta circunstanciada de entrega de la cuenta pública para revisión y firma del ejercicio fiscal dos mil diecinueve a la síndica (página 726). Con fecha catorce de septiembre de dos mil veinte. En el que se hace constar que se constituyeron en la oficina de la síndica con la finalidad de hacerle entrega de la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, sin embargo, se negó a recibirla (firma asistente del tesorero y secretario general como testigos).</p>
Respuesta de presidente municipal de veinte de noviembre	730	Señala que el veintidós de septiembre remitió el oficio 1310 de veintiuno de septiembre al tesorero municipal, con la instrucción de que a la brevedad le diera la atención correspondiente a la solicitud. Agrega acuse de recibo de remisión de oficio (página 732).
Acuerdo del Instituto local de veintiocho de abril ²¹	927	Informa: El tres de marzo se desahogaron los requerimientos realizados al presidente municipal, tesorero y titular del órgano interno de control. Se formaron anexos del uno al once, se pusieron a la vista de las partes. Cuatro de marzo desahogó la directora jurídica de la secretaría de finanzas y auditoría superior del estado. La primera señaló que no era competente para proporcionar la información pues uso exclusivo del Ayuntamiento y el segundo remitió diversa información relativa a la cuenta pública. Anexos doce y trece, los que se pusieron a la vista. El cinco de marzo la fiscal especializada en delitos electorales informó el inicio de carpeta de investigación por la probable investigación del delito de VPG.

²¹ Cuaderno Accesorio 2.

**SCM-JDC-1698/2021
y acumulado**

		<p>El diez de marzo se recibió por Fernando Javier Cuevas Ortiz y Efrén Ángel Romero Sotelo escritos y el segundo agregó contratos de cuentas bancarias del Ayuntamiento. Anexo 14 y se dio vista a las partes.</p> <p>Veintidós de marzo se recibió oficio del director de auditoría superior del estado, remitió informes financieros y CDs.(discos compactos) Anexo quince, dieciséis y diecisiete. Los que se dejaron a disposición de las partes.</p>
--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Como se muestra del relato de las pruebas que obran en autos sobre las diversas solicitudes de la denunciante a la parte denunciada y sus respuestas; **la parte solicitada a pesar de haber recibido los oficios de solicitud a partir del año dos mil dieciocho** y que ellas giraban en torno a información financiera municipal, revisión y auditoría; **no entregó la documentación a la denunciante o le otorgó alguna respuesta (justificada).**

Lo anterior se evidencia pues, **derivado de la presentación de la queja (en dos mil veinte), el Instituto Local (antes de admitir la denuncia y emplazar a la parte denunciada)** solicitó información a la parte denunciada sobre la falta de respuesta de las solicitudes de la denunciante. A partir **de ese primer acercamiento con la parte denunciada y el Instituto Local, es que las personas probables responsables informaron que** i) se habían remitido los oficios de solicitud a las autoridades correspondientes, ii) **que se encontraba en vías de otorgar respuesta y recabando la información.**

Manifestaciones que implican **un reconocimiento expreso de que a la fecha en que la parte denunciada respondió el requerimiento del Instituto Local, no se había hecho entrega o dado respuesta (justificada) sobre la información solicitada por la denunciante desde el año dos mil dieciocho** (cuando la queja se promovió el diez de noviembre dos mil veinte).

Posición (omisión) que incluso **persistió**, pues de la contestación de la queja (como acto subsecuente del primer requerimiento por parte del



Instituto Local) se advierte que se informó i) que se remitieron escritos a las autoridades correspondientes, ii) **que de manera verbal (por lo que hace a la información financiera solicitada en dos mil veinte)** se le dijo a la actora que debía acudir a revisar la documentación, negándose la actora y por ello se presentó el informe financiero ante la autoridad competente sin su firma iii) no se le había dado respuesta a la actora por la carga de trabajo y por la contingencia sanitaria.

Bajo lo expuesto, es evidente que como lo concluyó el Tribunal Local, la parte denunciada no otorgó respuesta o la información solicitada por la parte demandada que estaba vinculada con las funciones contempladas por la Ley Orgánica Municipal en el desarrollo de sus atribuciones como síndica, lo que implicó una obstaculización injustificada al ejercicio de su cargo público.

Lo anterior porque si bien la parte denunciada **trató de justificar su omisión²² en la supuesta carga de trabajo, la contingencia sanitaria y que por lo que hace al periodo de información solicitada en el año dos mil veinte sobre la cuenta pública dos mil diecinueve, la actora se negó a acudir a revisar la documentación en las oficinas del Ayuntamiento.**

En primer lugar, la contingencia sanitaria inició en México en el año dos mil veinte, cuando las solicitudes de información comenzaron a generarse a partir del dos mil dieciocho, además de que de las constancias que obran en autos **no se desprende ni un elemento (indiciario) que indique que se le haya informado a la actora que no era posible allegarle la información por la contingencia sanitaria o que podía consultarla en cierto lugar, hora, etcétera (sobre las solicitudes de dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y parte del dos mil veinte), sin que la sola manifestación de la parte denunciada sobre esas justificaciones sea suficiente para tener por acreditada su**

²² En relación a la información solicitada por la síndica en el año dos mil veinte.

**SCM-JDC-1698/2021
y acumulado**

afirmación, pues para ello era condición que existiera, por lo menos, algún elemento probatorio sobre tales acontecimientos, lo que no sucede.

Pues solo a partir de algún indicio, el Tribunal Local habría estado en posibilidad de valorar las circunstancias que la parte denunciada trató de utilizar como justificación a su falta de respuesta a partir del dos mil dieciocho, por lo que al no observarse algún dato sobre este punto es que **la conclusión del Tribunal Local fue correcta** (pues valoró la totalidad de las constancias y de forma adecuada sobre la información financiera solicitada por la actora a partir del año dos mil dieciocho).

No obsta a lo expuesto, que, **derivado de un nuevo requerimiento**, la parte denunciada haya informado que **las solicitudes** (contenidas en los oficios 1125, 1136, 1133, 1147, 1250 y 1310, todas de dos mil veinte) **habían sido atendidas en sus términos (notificando la respuesta a la parte denunciante el diecinueve de noviembre de dos mil veinte)** y que la **respuesta no fue inmediata por la contingencia sanitaria**.

En razón de que como ya se explicó i) la contingencia sanitaria no existía cuando la actora presentó las primeras solicitudes (dos mil dieciocho), además no se encuentra algún elemento que indique que la contingencia fue un obstáculo para cumplir con la obligación de la parte demandada de dar respuesta o que se le haya informado a la actora de esa circunstancia (como motivo de justificación para no dar respuesta a las diversas solicitudes del año dos mil veinte) y ii) la respuesta se otorgó dos años después de que se presentó la primera solicitud de información y derivado de diversos y persistentes requerimientos por parte del Instituto Local (durante la sustanciación del PES), incluidas las solicitudes del año dos mil veinte.

Lo que revela que la omisión alegada por la denunciante sí se acreditó y generó una obstaculización al ejercicio de su cargo público que no se justifica ni genera que la existencia de la infracción no se corrobore por el hecho de que casi al término de la



sustanciación del PES se haya dado respuesta a diversas solicitudes de información del año dos mil veinte.

Lo anterior porque para que ello hubiera sucedido (esto es, para que no se acreditara la obstaculización del ejercicio del cargo público municipal, derivado de la omisión de entregar información a la síndica) habría tenido que comprobarse i) que se le otorgó respuesta justificada o se le entregó la información a la síndica dentro de un plazo razonable, tomando en cuenta las solicitudes que realizó a partir del dos mil dieciocho ii) ante la respuesta o entrega de la información, no se generó una obstaculización (injustificada) en el desempeño de las funciones públicas de la denunciante.

Circunstancias que no acontecieron, pues de autos lo que se advierte es que desde el año dos mil dieciocho (en el año en que asumió funciones la síndica), la denunciante solicitó información sobre las finanzas municipales, generándose, a partir de esa fecha, omisión (injustificada) por parte de las personas denunciadas sobre atender las solicitudes y fue hasta casi al término de la sustanciación del PES que se otorgó respuesta a la síndica.

Mientras que si bien se otorgó respuesta sobre las solicitudes de información de la síndica del año dos mil veinte, ello aconteció a partir de diversos requerimientos del Instituto Local, lo que se deriva de que mientras el requerimiento de la autoridad electoral local (último) se realizó el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, la parte denunciada notificó la respuesta a la síndica el diecinueve de noviembre siguiente; es decir, la respuesta se otorgó derivado de variados requerimientos del Instituto Local y a partir de la interposición de una queja por parte de la síndica, y no como un actuar voluntario y en apego a las obligaciones de la autoridad municipal requerida.

SCM-JDC-1698/2021 y acumulado

- **Que esa falta de información a la síndica, derivada del acto omisivo de la parte denunciada, implicó una obstaculización al ejercicio de las funciones de la parte denunciante.**

Ello porque como lo refirió el Tribunal Local, de conformidad con el artículo 77 fracciones I, IV, VI y X de la Ley Orgánica Municipal, son facultades y obligaciones de la síndica: autorizar los gastos de la administración municipal, autorizar las cuentas públicas, verificar que las cuentas públicas se remitan oportunamente a la auditoría de la entidad y revisar y autorizar los cortes de caja de la tesorería municipal.

De modo que, si la información solicitada y cuya omisión de responder o entregar la información a la parte demandada está acreditada, precisamente se dirigió a pedir datos relacionados con las finanzas municipales, es evidente que la omisión de respuesta (en plazo adecuado y justificado) impactó en el debido desempeño de las funciones de la síndica.

Conclusión que el Tribunal Local adecuadamente fortaleció con el análisis de los Anexos²³ correspondientes a las pruebas que integraron el expediente del PES referentes a las pruebas sobre las finanzas del municipio, pues de ella se advierte que la documentación correspondiente al gasto corriente de dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, con pólizas de diario²⁴ **sin la firma de la síndica, a pesar de que su nombre se encuentra en la documentación para visto bueno (y en términos de la Ley Orgánica Municipal) y únicamente firmadas por la presidencia municipal y la tesorería²⁵.**

Lo anterior en razón de que a partir del hecho probado de la omisión de haber recibido respuesta (justificada) o la información requerida por la síndica relacionada con las atribuciones que en materia financiera le

²³ Consultables a partir del Cuaderno Accesorio 5 al 15.

²⁴ Pólizas de diario, de cheques, facturas, de egresos, listas de raya, de banca empresarial de nómina, comprobantes de transferencias bancarias, etcétera.

²⁵ Específicamente del Cuaderno Accesorio 5 al Cuaderno Accesorio 12 (Anexo 10 y 11.1), Cuaderno Accesorio 13, Cuaderno Accesorio 14, Cuaderno Accesorio 15 (Anexo 15.2 relativo a informe financiero del ejercicio fiscal 2019 dos mil diecinueve y Anexo 17 correspondiente al Informe Financiero semestral 2020 dos mil veinte).



otorga la Ley Orgánica Municipal en vinculación con la documentación sobre las finanzas municipales (gasto corriente, cuenta pública e informes financieros) **en la que en su mayoría (anualidad dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte) no se observó la firma de la síndica (a pesar de que en la documentación se encontraba un apartado para su visto bueno).**

Derivó en que tal y como lo refirió la denunciante, la omisión de otorgar respuesta por parte de la parte denunciada se reflejó negativamente en el ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica Municipal le otorga a la síndica, pues de la valoración conjunta de las pruebas (incluida la posición adoptada durante la sustanciación del PES como la aceptación de que no se había otorgado respuesta a la denunciante), **implicó que se hiciera visible que no se obtuvo información financiera por parte de la síndica, que de forma persistente solicitó, y que la documentación de esa materia, en su mayoría, no se firmó por ella.**

Falta de firma que además no encuentra justificación en alguna documental o explicación de la parte denunciada, sin que lo sea el hecho de que en los últimos requerimientos señalara que se le indicó a la actora (verbalmente) que la información se encontraba en las oficinas y que además se negó a firmar la documentación de la anualidad dos mil diecinueve (agregando certificación), porque lo que esta Sala Regional está valorando (y que en su momento el Tribunal Local realizó adecuadamente) fue si **en el marco del ejercicio de las funciones de la síndica y a partir del dos mil dieciocho, la denunciante no pudo obtener información relacionada con el ejercicio de sus funciones que implicó obstaculización en el ejercicio de su cargo público de forma injustificada.**

Lo que sí se comprobó porque a pesar de que la información financiera del dos mil diecinueve se le trató de entregar a la actora (en el dos mil veinte), **debe recordarse que la misma se le hizo llegar no por el cumplimiento de las obligaciones de la parte denunciada en relación**

**SCM-JDC-1698/2021
y acumulado**

con proveer a la denunciante de la información necesaria para el ejercicio de sus funciones, sino derivado de la tramitación de una queja ante el Instituto Local y de diversos requerimientos para que ello sucediera²⁶.

De modo que, al margen de si se acredita que la denunciante quiso recibir o no dicha información y de que la documentación se entregó (sobre el ejercicio fiscal dos mil diecinueve), lo relevante es que **se corrobora un actuar omisivo por parte de las personas denunciadas en responder y otorgar información o respuesta oportuna, sin que se pueda utilizar como medio de cumplimiento (y justificación) la promoción de un PES y diversos requerimientos por parte de la autoridad sustanciadora, pues en un caso ordinario y apegado a las obligaciones de la parte denunciada, la entrega de dicha documentación se realizaría únicamente a partir de la solicitud de la denunciante en el marco del ejercicio de sus derechos político electorales y no por mecanismos procesales para obligar a la parte denunciada a actuar de cierta manera.**

Situación que esta Sala Regional percibe en un ejercicio valorativo de las circunstancias del caso y de que la denuncia se enmarcó en visibilizar violencia política en razón de género en contra de las mujeres y no solo en la falta de entrega de información solicitada por una persona servidora pública municipal (lo que más adelante se explicará).

Bajo lo relatado y el contexto específico que nos ocupa es que este órgano jurisdiccional comparte lo expuesto y concluido por el Tribunal

²⁶ Además de que la respuesta a esa solicitud se notificó **el diecinueve de noviembre de dos mil veinte** (después de haber presentado la cuenta pública 2019) y por ello, la respuesta indica que dicha información había sido presentada a la auditoría superior del Estado de Guerrero, por lo que no era posible otorgársela. Y si bien, en dicha respuesta también se señaló que el catorce de septiembre de dos mil veinte (veinte días naturales antes a la entrega de la información ante la citada auditoría), se puso a disposición de la actora la información y que ella se negó a recibirla (adjuntando un acta circunstanciada confeccionada por el tesorero municipal y dos testigos, secretario general y asistente del tesorero); ello no resta importancia a lo que la quejosa denunció, pues de acuerdo a las fechas de las solicitudes, respuestas (derivadas de requerimientos del Instituto Local) en la que no se otorgó la información y de la propia acta circunstanciada que es confeccionada por dos personas (de tres) **denunciadas en la queja**, no se disminuye el hecho de que la parte denunciada fue omisa en atender justificadamente y en un plazo razonable las diversas solicitudes de la síndica.



Local, por lo que, contrario a lo referido por el actor, no es verdad que la autoridad responsable no haya valorado la totalidad de las pruebas (sobre este aspecto), pues además de que sí lo hizo, las analizó y concluyó adecuadamente la omisión de la parte denunciada y la obstaculización del ejercicio del cargo público en perjuicio de la denunciante.

Sin que por el hecho de que en el Anexo 3 (Cuaderno Accesorio 7) y 4 (Cuaderno Accesorio 8), se haya encontrado:

- Convenio de coordinación y colaboración (con el poder ejecutivo del Estado de Guerrero, a través de la comisión de agua potable, alcantarillado y saneamiento con el Municipio) que está firmado por la síndica.
- Escrito firmado por la síndica de 25 de enero de dos mil diecinueve, dirigido al Oficial Mayor del Ayuntamiento, solicitando autorización de un espacio en la plaza municipal para realizar una campaña de inscripción e instalación del chip de identificación vehicular.

Sea suficiente para desvanecer lo acreditado, porque la documentación citada no está relacionada con información financiera en la que la síndica tuviera que autorizar o revisar (que es lo que en realidad denunció la síndica en el PES), además de que únicamente se trata de un convenio y un escrito de solicitud de autorización de un espacio público, lo que no está vinculado con la materia específica de la queja.

Además de que si bien en el Cuaderno Accesorio 12 (Anexo 11.2, Anexo 12) y Cuaderno Accesorio 15 (Anexo 15.1) se advierte documentación financiera firmada por la síndica (correspondiente a los periodos dos mil dieciocho y dos mil diecinueve) i) sobre el periodo dos mil dieciocho, es un hecho notorio para esta Sala Regional que la quejosa refiriere desconocer varias firmas y sellos sobre la cuenta pública de esa anualidad y tal situación se encuentra en proceso de investigación ante la fiscalía de la entidad (lo que implica que no es una prueba concluyente para sostener que ese periodo sí se firmó por parte de la síndica) y ii) respecto al periodo dos mil diecinueve, de los demás cuadernos accesorios se observa que el gasto corriente no está firmado (con visto

SCM-JDC-1698/2021 y acumulado

bueno) por parte de la síndica y respecto a la cuenta pública de esa anualidad, solo está firmada dicha documentación del apartado 4.1.1 al 4.4 (del periodo primero de enero al treinta de junio de dos mil diecinueve), pero no de los apartados 4.3.5 y 4.7 **correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.**

Lo que significa que analizando la documentación de forma integral y bajo el contexto de lo denunciado, como lo refirió el Tribunal Local se acreditó la obstaculización al ejercicio del cargo público de la síndica, sobre el hecho específico de haber requerido diversa información financiera para el ejercicio de sus atribuciones que impactó en el desarrollo de sus actividades.

Ahora bien, respecto de lo expresado por el actor acerca de que el Tribunal Local **no valoró las pruebas sobre las convocatorias a las sesiones, es fundado** el agravio.

Lo anterior porque de las consideraciones de la resolución impugnada únicamente se advierte que el análisis acerca de los hechos denunciados (y su comprobación) se limitó a la falta de respuesta e información a la síndica acerca de las actividades financieras del municipio (lo que ya fue analizado y validado por parte de esta Sala Regional), **sin embargo, no se pronunció puntual y directamente sobre si se acreditaba y porqué la omisión de convocarla a las sesiones de veinte de noviembre de dos mil diecinueve y veintiocho de mayo de dos mil veinte.**

Es decir, a pesar de que no analizó si se acreditaba o no el hecho denunciado sobre la falta de convocar a la síndica a las sesiones mencionadas, así como a la posición sobre ese aspecto de la parte denunciada y las pruebas al respecto; en el apartado 4.6 de la resolución impugnada (conducta acreditada) determinó que los hechos que se tuvieron por acreditados y generaron violencia política de género en contra de las mujeres, fueron, entre otros: la omisión de convocarla a sesiones de cabildo.



Cuando, en la resolución impugnada no se determinó, en primer lugar, si ese hecho omisivo se acreditaba o no, por lo que, ante esa falta de análisis, no es posible sostener la conclusión de la autoridad responsable sobre ese aspecto.

Por lo que se **revoca parcialmente** la resolución impugnada para los efectos que más adelante se precisarán.

- **Que dichas omisiones (a partir del año dos mil dieciocho, sobre información financiera del municipio) constituyeron violencia política en razón de género en contra de las mujeres.**

En este aspecto, el actor indica que fue incorrecto que se considerara acreditada la violencia política de género en contra de las mujeres en virtud de que el Tribunal Local no realizó una adecuada valoración probatoria y simplemente tuvo acreditada la infracción con la prueba pericial en psicología, la que no necesariamente apunta a que la violencia psicológica observada en el dictamen haya sido generada en el ejercicio de sus funciones públicas municipales.

El agravio es **infundado**, en atención a que además de que la autoridad responsable no estimó acreditada la violencia política de género en contra de las mujeres, únicamente con la prueba pericial en psicología, sí explicó porqué los hechos acreditados cumplieron con los elementos para corroborar la referida violencia en perjuicio de la denunciante, lo que fue correcto.

En efecto, como ya se relató, la relación impugnada en un primer momento llegó a la conclusión correcta de que de las pruebas se advertía una omisión por parte de las personas denunciadas de entregar y/o responder diversas solicitudes de información de la denunciante relacionadas con datos financieros municipales vinculados con las atribuciones expresas que la Ley Orgánica Municipal le otorga a la síndica (persona solicitante de la información), que ello inició desde el dos mil dieciocho y que además esa circunstancia omisiva se entrelazaba con la documentación financiera remitida por la parte denunciada (e incluso

SCM-JDC-1698/2021 y acumulado

autoridades fiscalizadoras) de la que se observaba que no contenía la firma de la síndica dando visto bueno a diversas operaciones financieras de corte municipal.

Además de ello, corroboró a través de certificaciones de links (vínculos electrónicos), que se había difundido un video en una red social (de Facebook) en cuyo audio se advertía lo siguiente: *“Elea Marín actualmente siendo síndica procuradora de Teloloapan gracias a Valentín Guzmán siendo su pareja sentimental y títere político, en días pasados hizo una publicación en su fan page diciendo que no la toman en cuenta para cabildo la realidad es que mientras ella reposa el COVID 19, Valentín saca provecho para ejecutar obra y pagar su candidatura por Morena y lujos excesivos a los que quedó acostumbrado siendo Senador. Elea deja de darte baños de pureza pronto saldrán a la luz tus tranzas del H. Ayuntamiento”*, así como una fotografía de una mujer sosteniendo una hoja color blanca con texto *“Soy amante de Valentín”*.

A partir de dichos hechos probados²⁷ (derivado de una valoración y conclusión que esta Sala Regional ha validado sobre la omisión de la parte demandada de responder o entregar la información solicitada), **éstos los analizó también a la luz de la prueba consistente en dictamen pericial en psicología, para sostener** que los hechos acreditados **constituían violencia política en razón de género en contra de la denunciante.**

En este sentido, de la resolución impugnada se advierte una amplia valoración probatoria del dictamen pericial, estimando que del examen conjunto de las omisiones y publicaciones en la red social Facebook acreditadas y del dictamen pericial en psicología se desprendía una afectación en perjuicio de la actora, pues de forma injustificada se obstaculizó su encargo como síndica y ello le ocasionó daño psicológico que debía ser reparado, aunado a que del examen del contexto del asunto (sobre el escenario de los derechos político electorales de las mujeres en

²⁷ Sobre el hecho de las publicaciones en Facebook, el actor no controvierte la acreditación, sino únicamente la atribubilidad de la difusión.



el municipio y en Estado de Guerrero) concluyó que se acreditaba violencia política de género en contra de las mujeres por lo siguiente:

1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer y éste tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres. Se acredita porque en el Municipio los cargos municipales generalmente habían sido cubiertos por hombres, de modo que al ser ocupada la sindicatura por una mujer ello trajo como consecuencia un cambio en las formas y funciones de la administración pública de ese municipio.

Funciones de la síndica que tienen que ver con cuestiones financieras que dependían en los hechos de la autorización previa del presidente municipal en funciones, lo que obstaculizaba el normal desarrollo de sus funciones inherentes al cargo público.

Ello porque las solicitudes previas de documentación nunca fueron respondidas a su entera satisfacción, sino que se ofrecían justificaciones dilatorias para no entregar la información y documentación pertinente, lo que dejaba ver una actitud coordinada y planificada para que no tuviera en su poder la información financiera correspondiente y para que no la autorizara.

Lo que tiene relación con un impacto diferenciado que afecta de forma desproporcionada a la quejosa y que trajo la afectación de todas las funciones en el encargo de la síndica, en el contexto de prejuicios y agravios, aun cuando la quejosa tiene un encargo de un nivel de importancia solo por debajo del presidente municipal. Rompiendo con la paridad sustantiva y evitar el empoderamiento de la mujer electa respecto al ejercicio de su cargo con lo que se materializa una situación grave de violencia institucionalizada.

2. El acto u omisión tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Con los obstáculos interpuestos por los funcionarios municipales se vio obstruida la mayoría de las funciones y facultades de la síndica. Lo que constituye una vulneración al derecho de la quejosa de intervenir en los asuntos públicos para los que fue electa en el municipio e impacta y anula el reconocimiento, goce y ejercicio del total del universo de sus derechos político-electorales, obedeciendo a elementos de género. Además de que el denunciado tiene un cargo mayor de jerarquía que el de la actora.

3. Ocurra en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier

SCM-JDC-1698/2021 y acumulado

relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política). Se actualiza en su calidad de síndica.

4. El acto u omisión sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. *De manera simbólica y material, los denunciados en calidad de presidente municipal, secretario general y tesorero promovieron una estrategia sistemática para que la denunciante no pudiera intervenir en los asuntos del Ayuntamiento que conforme a sus facultades tenía la obligación de hacerlo, en el caso, obstrucción de facultades.*

5. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismo; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. *La conducta fue cometida por el presidente municipal, secretario general y tesorero del municipio.*

*De las pruebas y de los hechos denunciados se desprende **una conducta planificada y orientada** en contra de la quejosa **bajo concepciones basadas en prejuicios o estereotipos**, además se observa un impacto diferenciado y una afectación por su condición de mujer y es desproporcional dado el cargo del cual goza la actora por virtud de sus funciones.*

Además de que las conductas atribuidas a los denunciados generaron una situación de violencia, poder y desventajas basadas en términos de género y en detrimento de sus derechos político-electorales; que como se ha determinado y dado el valor otorgado a los medios de prueba, se demuestra la acción basada en elemento de género y ejercida dentro de la esfera pública de la denunciante, concretamente en el obstáculo en el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo que ha desempeñado y se traduce en que la conducta estaba planificada y orientada.

Insistiendo en que existían situaciones de poder por cuestión de género que vulneraron los derechos de la denunciante al tener una calidad inferior a la del presidente municipal en la escala vertical de cargos del Municipio.

De modo que, contrario a lo expuesto por el actor, el Tribunal Local no basó la acreditación de la violencia política en razón de género en contra de las mujeres, únicamente con el dictamen pericial en psicología, sino que analizó el contexto de las mujeres en la vida política municipal (en la entidad de Guerrero, reconociendo que en el municipio, el cargo de la sindicatura no ha sido ejercido mayoritariamente por mujeres), los hechos acreditados (que generaron obstaculización en el ejercicio del cargo



público de la denunciante) y a partir de ello **determinó que tales circunstancias sí se enfocaron al género de la denunciante, por lo que se acreditaban los elementos para acreditar violencia política en razón de género en contra de las mujeres.**

Ahora bien, sobre dichos elementos, el actor controvierte: i) tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y ii) se basa en elementos de género, es decir, se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en las mujeres, afecta desproporcionadamente a las mujeres, refiriendo que, no es verdad que se haya corroborado que los hechos acreditados (en especial el de la omisión de dar respuesta a diversas solicitudes de información) tengan elementos de género.

Al respecto, esta Sala Regional estima que tampoco asiste la razón al actor sobre este aspecto porque, como lo concluyó el Tribunal Local, los hechos acreditados (omisión de otorgar respuesta -justificada- o información solicitada por parte de la síndica, así como publicaciones en la red social Facebook) configuraron violencia política en razón de género en contra de las mujeres, en atención a lo siguiente:

i. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público.

Se cumple, porque las conductas acreditadas -omisión de otorgar respuesta -justificada- o información solicitada por parte de la síndica, así como publicaciones en la red social Facebook- se desplegaron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo de síndica del Ayuntamiento al que fue electa.

ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

SCM-JDC-1698/2021 y acumulado

Se cumple, porque las conductas (omisivas) acreditadas fueron realizadas por el Presidente Municipal²⁸, Secretario General y Tesorero del aludido Ayuntamiento contra la recurrente.

Lo anterior porque como se ha relatado, las diversas solicitudes de información iniciaron a partir de dos mil dieciocho y se dirigieron a las personas denunciadas (entre las que se encuentra el actor), mientras que la omisión de atenderlas se extendió hasta el año dos mil veinte (persistiendo en solicitar la información la parte denunciante e incluso solicitando al actor explicación sobre la omisión de entregar lo peticionado), lo que se entrelaza con el hecho de que diversa documentación financiera no está firmada por la síndica (cuando sí tiene el apartado para que ella firmara para visto bueno), mientras que sí se encuentra firmada por el entonces actor (en su carácter de presidente municipal).

iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Se cumple, porque impedir ejercer de forma real el cargo de la denunciante es una violencia simbólica en la medida que tiende a generar en quienes laboran en el Ayuntamiento y en su ciudadanía, la percepción de que la síndica como mujer ocupa el cargo de manera formal pero no material.

Aspecto que, propicia un demérito generalizado sobre las mujeres que ejercen funciones públicas, tomando en cuenta el marco contextual que tanto esta Sala Regional (SCM-JDC-222/2021) y el propio Tribuna Local consideró sobre la situación política de las mujeres en el Municipio.

Asimismo, partiendo de la violencia simbólica (que la denunciante sufrió de forma prolongada a partir de la invisibilización en el desarrollo del

²⁸ Aunque el nivel de responsabilidad será analizado más adelante.



ejercicio de su cargo público) ejercida por la parte denunciada; **se acreditó también un daño psicológico.**

Lo anterior de acuerdo con el dictamen pericial en psicología, el cual, como lo valoró el Tribunal Local, explicó ampliamente que el análisis que se realizó a la denunciante, fue con la finalidad de que expresara (y con ello la perita determinara su estado psicoemocional) su posición como integrante del cabildo y la manera en que convive y ejerce su cargo público.

De modo que, a partir de diversos métodos (aplicación del Test de Beck para medir la depresión, escala de ansiedad de hamilton, cuestionario para experiencias traumáticas y modelo de los cinco subsistemas del "C.A.SI.C"), la especialista concluyó que existe un trastorno de estrés postraumático, cuadro de ansiedad significativo y cuadro depresivo severo, por ser víctima de diferentes tipos de violencia laboral, de género, digital y, por tanto, de violencia política en razón de género en contra de las mujeres.

Derivado de dinámicas colectivas que sostuvieron estereotipos y discriminación de género por actos de menosprecio a su persona.

En este orden de ideas, el daño psicológico a partir de la falta de atención a diversas solicitudes de información (que impactaron en el ejercicio del cargo público municipal de la denunciante), se acredita con el dictamen pericial, pues de ella se advierte de forma detallada el método y el análisis que la persona especialista realizó para concluir los diversos padecimientos que la denunciante tiene e incluso determinó necesaria una atención profesional (psicológica) para la entonces síndica.

Cabe advertir que, toda forma de ejercer la violencia está relacionada con la psicológica, lo que, al analizarla debe considerarse la interdependencia de sus tipos, y no observarlos de manera aislada²⁹.

²⁹ SUP-REC-184/2020.

**SCM-JDC-1698/2021
y acumulado**

iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Se cumple, ya que la obstaculización en el ejercicio del cargo del que la recurrente fue objeto se le **invisibiliza** y se atenta contra sus derechos político-electorales.

Lo anterior, ya que la sistemática y reiterada -por un periodo prolongado- omisión de responder a sus peticiones impide que tome decisiones respecto de las funciones para las que fue electa e incluso que realice las acciones propias de su función. Lo que evidencia el daño repetitivo en ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales.

En este orden de ideas, la circunstancia de que la parte denunciada por un tiempo prolongado haya ignorado las diversas solicitudes que la denunciante le hizo llegar (y que estaba relacionada con aspectos financieros en el marco del ejercicio de sus funciones públicas de conformidad con la Ley Orgánica Municipal), implicó menoscabar o anular el ejercicio del cargo público de la síndica, lo que impactó en el goce pleno de sus derechos político-electorales como mujer.

Lo anterior porque el no haber recibido noticia sobre las diversas peticiones que realizó la síndica en periodos prolongados, detonó en una forma de violencia **hacia la síndica (en su calidad de mujer) cometida por la parte denunciada**, pues a pesar de que insistió en que se le entregara información financiera municipal e incluso justificó su solicitud en las **facultades directas que le confiere la Ley Orgánica Municipal (y de requerimientos de la propia autoridad fiscalizadora)**, la parte demandada ignoró sus peticiones, no le entregó la información y, además, de las constancias se observa que la documentación financiera municipal no se encuentra autorizada por la síndica (de conformidad con las atribuciones reconocidas a la síndica por la propia legislación), pero sí por el presidente municipal y tesorero.



Lo que muestra que de las tres personas servidoras públicas (dos de ellas denunciadas) que aparecían en la documentación financiera municipal para su firma, **únicamente firmaron los hombres en el ejercicio de sus cargos públicos (presidente municipal y tesorero), mientras que la única mujer que también se encontraba en dicha documentación (para darle visto bueno) no figuró su firma, ni tampoco respuesta (justificada) acerca de las distintas solicitudes de información que al presidente municipal, tesorero y secretario (todos hombres) realizó la síndica.**

Situaciones que valoradas en su contexto y en el marco referencial sobre las mujeres y el ejercicio de los cargos públicos municipales del Estado de Guerrero, significa que esa invisibilización prolongada en el actuar de la parte denunciada significó una forma de violencia y control a la síndica, como única mujer en el grupo que figuró tanto para la obtención de información financiera, así como para la integración de la documentación financiera que fue realizada por el ayuntamiento para cumplir con sus obligaciones en esta materia.

Ello porque estas omisiones reiteradas no cesaron, sino hasta casi dos años después (y respecto de ciertas solicitudes, no todas) de la presentación de la primera solicitud de la síndica, y no de forma natural o en cumplimiento a la obligación de la parte denunciada (y bajo el principio del respeto a los derechos político-electorales de la síndica), sino a partir **de la presentación de una queja ante el Instituto Local y de diversos requerimientos que la propia autoridad sustanciadora tuvo que realizar, lo que revela que en efecto, la omisión de la parte denunciada tuvo como efecto un control y violencia hacia la síndica que detonó en invisibilizarla y enviar un mensaje sobre que es válido que a las mujeres en este tipo de cargos públicos se les ignore a pesar de tener facultades expresas sobre la intervención de la financiación municipal en términos de la Ley Orgánica Municipal.**

**SCM-JDC-1698/2021
y acumulado**

v. Se base en elementos de género, es decir: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres y *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Se cumple, porque el análisis concatenado de las conductas asumidas por la parte denunciada en perjuicio de la quejosa -omisión de responderle diversos oficios- permite concluir que la transgresión sí se basa en elementos de género, por lo siguiente:

- **Se dirigían a la denunciante por ser mujer**, pues estaban encaminadas a obstaculizar el ejercicio de sus funciones, teniendo como base elementos de género dado que, en términos simbólicos, se demeritó su participación en el ejercicio de las funciones, entre otras, la de participar de manera plena en los procesos de revisión y autorización de las finanzas municipales.

Lo anterior, en atención a que violencia política en razón de género no responde a un patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social, en un contexto de alerta de género vigente en la entidad encarnada también en el municipio en el que la denunciada ejercía el cargo público.

- **Implicaban un impacto diferenciado en la denunciante**, al encontrarse en un grado de vulnerabilidad, derivado de los actos desplegados por la parte denunciada que le impidieron ejercer plenamente sus funciones.

Ello porque como ya se explicó, la denunciante en su calidad de síndica y de las atribuciones que en materia financiera le concede la Ley Orgánica Municipal, requirió diversa información sobre ese tema y la parte denunciada **ignoró sus solicitudes sin responder (justificadamente) sus peticiones** (solicitudes que se dirigió a tres personas, hombres).



Lo que se entrelaza a que la documentación financiera únicamente está firmada por dos de las tres personas que de acuerdo a esa misma documentación debían estar firmadas, **de las que dos son hombres y una mujer (la síndica) es la única que no los firmó.**

Elementos que, valorados en el contexto del asunto, denotan que dichas circunstancias sí implicaron **un impacto diferenciado para la síndica (en su calidad no solo de servidora pública, sino como mujer)** que detonaron en invisibilizarla y demeritar **su cargo público, que incluso la afectó psicológicamente** (lo que se encuentra demostrado a través del dictamen pericial).

- **Afectaron desproporcionadamente a la denunciante**, pues también se acredita violencia psicológica derivado de que se le otorgó un trato diferenciado por la parte denunciada.

Así, esta Sala Regional comparte la conclusión adoptada por el Tribunal Local, pues atendiendo a las circunstancias del caso, sí se evidencia que el actuar omisivo de la parte denunciada sí generó violencia política en razón de género en contra de las mujeres.

De modo que, el actor no tiene razón cuando señala que la autoridad responsable basó su conclusión (de acreditar la infracción de violencia política en razón de género en contra de las mujeres) únicamente con la prueba pericial en psicología y que no tomó en cuenta el resto de la documentación que obraba en autos, pues esta Sala Regional ya explicó que el Tribunal Local sí analizó la documentación existente y adecuadamente concluyó la acreditación de la infracción, específicamente sobre la omisión de otorgar respuesta a diversas peticiones de información que realizó la síndica.

Sin que le asista la razón al actor sobre que la obstrucción al cargo público no se verifica porque existen varias actas de cabildo donde la denunciante no manifestó algo al respecto y que el secretario general y

SCM-JDC-1698/2021 y acumulado

el tesorero municipal tienen una posición jerárquica inferior que la síndica, por lo que no se puede alegar obstrucción al ejercicio del cargo.

Pues el hecho de que la denunciante en las actas de cabildo no haya expresado las omisiones en que la parte denunciada se encontraba al no otorgarle diversa información o que ello impedía ejercer el cargo público no desvanece lo probado en el PES, esto es i) que sí solicitó diversa información financiera municipal en años y tiempos distintos, ii) que no se le otorgó respuesta (justificada) en un plazo adecuado, sino que las mismas se generaron a partir de la promoción de una queja por parte de la síndica.

Además de que la circunstancia de que dos de las tres personas denunciadas no tengan un cargo (jerárquicamente) igual o mayor que la denunciante, no implica que no puedan ejercer violencia política en razón de género en perjuicio de la actora, pues lo que denota la infracción no es la posición jerárquica entre las partes, sino la conducta u omisión que se acredite y el análisis sobre si ello tiene elementos de género o no.

4a. Responsabilidad de la conducta.

En este punto, el actor en esencia indica que la autoridad responsable no valoró su responsabilidad, pues, de haberlo realizado se habría dado cuenta que él remitió las solicitudes de información de la síndica a las personas o áreas conducentes³⁰, por lo que debió concluir que el actor **no tenía responsabilidad alguna.**

Es **fundado** el agravio porque como lo manifiesta el actor, en la resolución impugnada i) no se analizó **el grado de responsabilidad del actor en la infracción acreditada** (relacionado con la omisión de otorgar información a la síndica), **sino que de forma genérica determinó que se corroboraba la responsabilidad de la parte denunciada (las tres personas), de acuerdo con las atribuciones de cada una de ellas y ii)**

³⁰ Solicitudes del año dos mil veinte.



a pesar de que sobre la publicación de la red social Facebook el propio Tribunal Local determinó que no existía prueba sobre la autoría de dicha conducta, de forma genérica determinó la responsabilidad del actor.

Así, sobre el primer punto, esta Sala Regional estima que el Tribunal Local no estudió, de manera particular, la responsabilidad del actor, en el marco del ejercicio de sus funciones públicas municipales, atendiendo a los hechos del caso y con perspectiva de género.

Sin embargo, a pesar de que el actor tiene razón al señalar que la autoridad responsable fue omisa en verificar su situación particular, ello no implica **que no tenga responsabilidad en la infracción acreditada.**

Pues la responsabilidad del actor en la infracción acreditada (específicamente sobre la omisión de dar respuesta a la síndica de diversas solicitudes de información) deberá analizarla el Tribunal Local, ya que si bien, como lo señala el actor, obra en autos que (en su carácter de presidente municipal) remitió las solicitudes de información a diversas autoridades municipales, para derivar o no su responsabilidad (sobre ese hecho), también se debe de tomar en cuenta:

- **El papel que tuvo el actor en la omisión de atender las solicitudes presentadas a partir del año dos mil dieciocho y que trascendieron hasta el dos mil veinte.**

Pues si bien obra en autos que él remitió las solicitudes de la denunciante a diversas autoridades³¹ sobre el año dos mil veinte, no se respondieron hasta que el Instituto Local realizó diversos requerimientos y, sobre la información solicitada en dos mil dieciocho y dos mil diecinueve e incluso sobre la omisión de responder (de los periodos dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte), el presidente municipal tuvo conocimiento pues la propia denunciante le hizo llegar una solicitud de información

³¹ Sobre solicitudes de información del dos mil veinte.

SCM-JDC-1698/2021 y acumulado

sobre el porqué no se le habían otorgado los datos peticionados en varias ocasiones, de lo que no obra respuesta por parte del presidente municipal o alguna conducta adicional que hiciera cesar la conducta omisiva y reiterada acerca de allegar la información a la síndica (o una respuesta).

Aunado a que la propia documentación financiera únicamente está firmada por el presidente municipal y tesorero, a pesar de que en los espacios para firma también se encuentra el nombre de la síndica, lo que implica que, sobre esta circunstancia, también tenía conocimiento el actor.

En este sentido, el Tribunal Local no solo tiene que examinar la remisión de los oficios por parte del entonces presidente municipal para verificar y justificar la responsabilidad del actor, sino el resto de la documentación y contexto en el que se observa que a la síndica se le invisibilizó en su función pública, el conocimiento que sobre ello, así como el actuar en el que (u omisión) el actor incurrió sobre (tolerar o frenar) ese hecho generador de violencia política en razón de género en contra de las mujeres.

- **Las atribuciones del presidente municipal (cargo que ostentaba el actor).**

Pues en términos de los artículos 72 y 73 de la Ley Orgánica Municipal se advierte que la persona que esté a cargo de la presidencia municipal recae la jefatura de la administración municipal y también tiene la obligación de respetar los derechos humanos.

Así como que son facultades y obligaciones de la presidencia municipal proponer los nombramientos (y remociones) de la persona secretaria y tesorera; incluir a las mujeres en la administración municipal, incorporando la perspectiva de género en las políticas públicas y **garantizando de forma especial los derechos de las mujeres y el acceso de ellas a la participación política**; así como librar con la síndica, las órdenes de pago a la tesorería municipal y mancomunar su



firma con la de la persona tesorera de las cuentas y operaciones bancarias, asomo la de la síndica.

Lo que significa que el actor como presidente municipal al ser jerárquico tanto de la persona tesorera como de la secretaria general, pudo haber realizado actos para cesar la omisión injustificada de otorgar respuesta a la síndica³², pues dentro de sus atribuciones y obligaciones está velar por la garantía del derecho de las mujeres y librar, junto con la síndica, documentación financiera municipal.

De modo que, a partir de las circunstancias del caso, es decir, de la conducta (y atribuciones) del presidente municipal (no solo en remitir los oficios a las autoridades municipales, sino la que adoptó en el periodo a partir de que se iniciaron las solicitudes de información e incluso en el propio PES), el Tribunal Local deberá derivar la responsabilidad del actor en la infracción acreditada.

Pues debe recordarse que el asunto no solo trata de si se otorgó respuesta o no a la síndica (en el marco de solicitudes de información, o si se remitieron las solicitudes a las autoridades correspondientes para otorgar respuesta³³), sino de que la omisión de atender sus escritos configuró violencia simbólica y psicológica con elementos de género y en perjuicio de la síndica que la hicieron invisible como integrante del cabildo, de las facultades que le otorga la Ley Orgánica Municipal.

Ahora bien, sobre el segundo punto, esto es, sobre la responsabilidad del actor de las publicaciones de la red social Facebook (que con su difusión se acredita violencia política en razón de género en contra de las mujeres³⁴), dado que a pesar de que la infracción de violencia política en razón de género en contra de las mujeres se acreditó también por este hecho, el Tribunal Local al emitir la nueva determinación partirá de la base de que como lo señaló **no existe prueba sobre la autoría de esa**

³² E incluso dar vista a las autoridades administrativas correspondientes. Pues en asuntos de violencia política en razón de género en contra de las mujeres, la tolerancia (u actos omisivos) también configura este tipo de violencia y responsabilidad.

³³ Como si se analizara un derecho de petición.

³⁴ Además de que sobre este análisis y conclusión, el actor no manifiesta alguna inconformidad.

SCM-JDC-1698/2021 y acumulado

publicación, de modo que, no podrá fincar responsabilidad del actor en este aspecto.

Bajo este escenario, dicho análisis impactará también en el estudio que el Tribunal Local realice sobre la individualización de la sanción (calificación de la conducta infractora e imposición de la sanción), lo que se explicará con mayor precisión en el siguiente considerando.

5a. Doble sanción.

Sobre este aspecto, el actor refiere que se le impuso una doble sanción, pues además de imponerle una amonestación pública, también se ordenó su inscripción en el Registro Estatal de Personas Condenadas y Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, así como en el Registro Nacional e Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Pretendiendo que se deje sin efectos la inscripción en el referido catálogo.

Bajo lo anterior, esta Sala Regional estima que, si derivado de que los agravios del actor sobre la omisión de valorar pruebas y de analizar su responsabilidad en la conducta infractora de manera natural derriban la inscripción en el catálogo, pues como se indicará en los efectos, el Tribunal Local deberá realizar una nueva valoración sobre la responsabilidad del actor en la acreditación de la conducta infractora y, con base en ello, individualizar nuevamente la sanción.

A ningún fin práctico conduciría examinar el agravio del actor sobre la inscripción al catálogo (como una doble sanción), pues al quedar sin efectos lo resuelto por el Tribunal Local sobre la responsabilidad del actor, la inscripción al catálogo queda sin efectos, por lo que es necesario que se genere un nuevo acto para que el actor se imponga sobre el nuevo análisis que la autoridad responsable realice acerca de su responsabilidad, de la individualización de la sanción y medidas de reparación.



Y en el supuesto de que la autoridad responsable estime procedente la inscripción del actor al referido catálogo y éste no está de acuerdo con ese aspecto (o, en general, con el análisis que la autoridad responsable realice sobre la responsabilidad del actor, la individualización de la sanción y medidas de reparación), esa nueva determinación podrá impugnarse ante esta Sala Regional.

NOVENO. Estudio de los agravios del juicio SCM-JDC-1698/2021 (parte denunciante).

1b. Violaciones procesales.

- **Pago de honorarios del peritaje.**

La actora señala que fue indebido que se ordenara (mediante acuerdo de ocho de junio del año pasado) el pago de honorarios sobre el peritaje psicológico por violencia política de género, pues a ella no se le debió imponer esa carga.

El agravio es **inoperante** en razón de que es un hecho notorio para esta Sala Regional que dicho tema quedó resuelto a través del juicio SCM-JE-117/2021, en el que se **revocó** el acuerdo de ocho de junio del año pasado, dictado por la magistrada instructora (del PES) por el que determinó que el pago por concepto de honorarios del dictamen pericial en psicología correspondía a la actora, así como cualquier acto posterior emitido en cumplimiento del acuerdo y tendente al cobro de los referidos honorarios.

- **Diligencias para mejor proveer como ventaja indebida para las personas denunciadas y perfeccionar pruebas.**

En este apartado, la actora indica que no fue correcto que el Tribunal local devolviera (el diecisiete de noviembre de dos mil veinte) el expediente al Instituto Local para recabar diversa documentación, pues ello figuró en una ventaja indebida para la parte denunciada que en el momento procesal oportuno no ofreció las pruebas.

SCM-JDC-1698/2021 y acumulado

El agravio es **inoperante** en razón de que además esa cuestión ya se hizo valer y fue resuelta por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-222/2020, ello no trascendió al resultado de la resolución controvertida (y en perjuicio de la actora) en virtud de que se acreditó violencia política en razón de género en contra de las mujeres a pesar de la documentación allegada por el Tribunal Local.

Bajo lo relatado es que, además de que esa temática ya fue abordada por esta Sala Regional, la circunstancia de que la parte demandada haya remitido información dirigida a responder las solicitudes de la síndica, no resta la actitud jurídica y procesal que la parte denunciada tuvo antes de la presentación de la queja por parte de la síndica, ni durante la secuela del PES, para efectos de corroborar la violencia política en razón de género en contra de las mujeres.

Por lo que el requerimiento efectuado por el Instituto Local no desvaneció la postura de la parte denunciada sobre las solicitudes de la síndica y por eso el Tribunal Local acertadamente concluyó que se acreditaba la infracción denunciada en perjuicio de la denunciante, lo que significa que ello no impactó en los derechos de la actora sobre su posición como quejosa en el PES y en la acreditación de violencia política en razón de género en contra de las mujeres.

- **Falta de vista de las repreguntas realizadas por la parte denunciada en la prueba pericial.**

En este tema la actora indica que no se le dio vista de las repreguntas que la parte denunciada realizó para la prueba pericial en psicología, por lo que ello transgredió la igualdad procesal y la actuación con perspectiva de género.

El agravio es **fundado pero inoperante** porque si bien el Instituto Local debió darle vista a la actora de las repreguntas al dictamen realizadas por la parte denunciada, con la finalidad de que pudiera imponerse de ese acto procesal y, en su caso, manifestar lo que a su derecho correspondiera, lo trascendental es que la prueba pericial en psicología



fue uno de los elementos que se tomaron en cuenta por el Tribunal Local y con los que adecuadamente concluyó que se acreditaba violencia política en razón de género en contra de las mujeres (en su vertiente psicológica).

De modo que, el desahogo de la prueba pericial (derivado de la vista o no de las repreguntas de la parte denunciada) no trascendió a los intereses de la parte denunciante, dado que el dictamen apuntó a que a la denunciante le causó afectación psicológica el trato que recibió durante el ejercicio de su cargo público (lo que además se sustentó con los hechos probados en el PES).

Y con base en dicho elemento probatorio y su valoración con el resto de las pruebas y hechos acreditados, el Tribunal Local adecuadamente acreditó la infracción que la actora denunció.

- **Desechamiento de pruebas supervenientes.**

En este aspecto, la actora expresa que incorrectamente se desecharon las pruebas supervenientes que ofreció y que dicho acto intraprocesal, a pesar de que fue impugnado ante el Tribunal Local y conocido de forma autónoma a través del juicio electoral TEE/JEC/198/2021, éste **se resolvió después de emitir la resolución del PES (desechando el juicio electoral por cambio de situación jurídica al haberse resuelto el PES).**

Se considera **fundado** el agravio porque además de que incorrectamente no se admitieron las pruebas supervenientes, el Tribunal Local debió examinar dicha actuación dentro del PES o, en su caso, resolver el medio de impugnación antes de pronunciarse sobre el fondo del PES, ello bajo un enfoque de género y con base en el artículo 17 de la Constitución.

En efecto, de las constancias que obran en autos se advierte que la denunciante (dentro del PES) **el siete de mayo de dos mil veintiuno** presentó pruebas supervenientes, las cuales consistieron en lo siguiente:

1.- Oficio DOP/610/21 de veintiuno de abril de dos mil veintiuno (con sello de recibido por parte de la sindicatura el veintitrés de abril del dos mil

SCM-JDC-1698/2021 y acumulado

veinte (sic), por el que el director de obras públicas del municipio, responde a la solicitud de información de la síndica de veinte de abril de dos mil veintiuno (oficio 1561), en que le indica que no cuenta con los expedientes técnicos pues fueron entregados al despacho contable (en un 85% ochenta y cinco por ciento).

2.- Oficio 565 de catorce de abril, con sello de recepción de la sindicatura (catorce de abril del dos mil veinte -sic-) indicándose “no se recibe comprobación”. Oficio en el que se precisa que de la solicitud de la síndica de diecinueve de febrero del dos mil veintiuno, se remiten siete legajos de la documentación de la cuenta pública dos mil veinte, consistente en información general, información contable, información presupuestaria, información programática, información de disciplina financiera, información de obra pública y acciones, información de evaluación del desempeño; lo que deberá autorizar en términos de la Ley Orgánica Municipal; solicitándole a la síndica que remitiera a la brevedad la documentación referida par efectos de la dar cumplimiento a los términos establecidos por la Auditoría Superior del Estado de Guerrero.

3.- Oficio 1564 de veintidós de abril de dos mil veintiuno, recibido ese mismo día por la tesorería municipal, en el que la síndica señala que sobre el oficio 565 donde se remitió información para autorizar validación de la cuenta pública dos mil veinte: devolvía la información y aclaró que lo marcado como información contable, presupuestaria, programática y de obras públicas y servicios; no pudieron ser validados y por tanto no fueron firmados ni sellados por la sindicatura. Ello porque el quince de abril del dos mil veintiuno se solicitó información complementaria a la tesorera municipal y no se le otorgó dicha información; además, a través del oficio 1561 se solicitó información a la dirección de obras públicas quien respondió que no contaba con los datos pedidos. De modo que al ocultársele información es que no pudo firmar y sellar la información, firmándose únicamente la información general, disciplinaria financiera, de evaluación al desempeño.



Sobre ese ofrecimiento, el Instituto Local el diez de mayo de dos mil veintiuno desechó las pruebas en razón de que en términos del artículo 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se podrán presentar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de instrucción, lo que ocurrió el veintidós de abril del dos mil veintiuno, por lo que si bien el Tribunal Local reenvió el expediente para que se realizaran ciertas diligencias, solo se debía acotar a esas actuaciones, sin generar una nueva oportunidad de ofrecer más pruebas.

En contra de ello, la denunciante promovió juicio local, **el cual fue radicado el veintiuno de mayo y el veintinueve de junio (cuatro días después de resolver el PES) desechó la demanda por un cambio de situación jurídica, dado que se había resuelto el PES.**

Bajo este contexto es que esta Sala Regional estima que, en primer lugar, el Instituto Local indebidamente desechó las pruebas supervenientes porque además de que dado que el Tribunal Local reenvió el expediente para que el Instituto Local realizara diligencias, **se levantó el cierre** que el Instituto Local señaló haber realizado durante la tramitación del PES, en asuntos de violencia política en razón de género en contra de las mujeres, las reglas procesales además son flexibles (lo que incluso también se mandata en el artículo 17 de la Constitución) al tratar de cuestiones de orden público, de modo que ese aspecto se debió ponderar y no desechar las pruebas bajo lo establecido en el artículo 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Lo anterior dado que si bien dicho precepto indica que se pueden ofrecer pruebas supervenientes hasta antes de que se cierre instrucción, en el caso, lo trascendental es que el expediente aún no estaba ante el Tribunal Local, sino ante el Instituto Local, lo que implica que era viable la recepción de pruebas supervenientes, la vista a la contraparte y la remisión del expediente al Tribunal Local.

**SCM-JDC-1698/2021
y acumulado**

Lo anterior, además tiene apoyo en la razón esencial de la jurisprudencia de rubro³⁵: “PRUEBAS SOBRE HECHOS SUPERVENIENTES EN EL JUICIO ORDINARIO LABORAL. DEBEN ADMITIRSE AÚN CUANDO SE HAYA CERRADO LA INSTRUCCIÓN”.

En consecuencia, no era razón suficiente lo expuesto por el Instituto Local para desechar las pruebas supervenientes, pues no tomó en consideración la materia de la queja, que derivado del reenvío del Tribunal Local se levantó la instrucción, así como la apertura o flexibilidad procesal en casos de violencia política de género en contra de las mujeres.

Más porque, si bien, en un primer momento, el expediente ya había sido remitido al Tribunal Local, éste advirtió que hacían faltas constancias para resolver, por lo que ordenó llevar a cabo diligencias para mejor proveer, lo que significa que el expediente aún no estaba ante la autoridad resolutora y ello posibilitaba ofrecer pruebas supervenientes.

En segundo lugar, esta Sala Regional considera que el **Tribunal Local fue omiso en cumplir con su obligación constitucional y legal de revisar si el expediente se encontraba debidamente integrado (con independencia de que la actora hubiera promovido o no juicio electoral contra el desechamiento).**

En razón de que, si el Tribunal Local **hubiera cumplido con esa obligación habría notado que inadecuadamente el Instituto Local desechó las pruebas supervenientes**, pues, atendiendo a la materia del PES (violencia política en razón de género en contra de las mujeres), las pruebas supervenientes no era viable desecharlas por las consideraciones apuntadas por el Instituto Local, en virtud de que como ya se explicó es fundamental que se tomen en cuenta todas las pruebas vinculadas con los hechos denunciados o los desencadenados a partir del desarrollo del procedimiento, para resolver de la mejor manera y atendiendo al contexto completo del asunto. **Lo que en el caso sí se**

³⁵ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, página 416.



ameritaba y no se encontraba algún impedimento para ello pues se pudieron haber admitido las pruebas y darle vista a la parte denunciada³⁶.

En este sentido, el Tribunal Local, además de no atender de oficio, esta situación procedimental; teniendo en trámite un juicio electoral en contra del desechamiento, **resolvió en primer lugar el PES para luego declarar un cambio de situación jurídica en la demanda promovida por la actora contra el desechamiento de pruebas, vulnerando así su derecho de acceso a la justicia.**

Lo que significó un actuar incorrecto de la autoridad responsable pues aun cuando tenía conocimiento pleno y cierto sobre el trámite del PES (expediente que le fue remitido por parte del Instituto Local), así como de la “inconformidad” que la actora presentó ante el propio órgano jurisdiccional local, éste, de manera autónoma y fuera del contexto del asunto y de sus obligaciones en términos del artículo 17 de la Constitución y de juzgar con perspectiva de género, dejó de lado que el expediente del PES **no se encontraba adecuadamente integrado porque incorrectamente se desecharon pruebas aportadas por la denunciante y, además, resolvió con esa violación al procedimiento y después de ello emitió el fallo promovido por la actora en contra del desechamiento, en el que consideró que no era viable realizar un estudio de fondo.**

Actuaciones que generaron una inadecuada integración del expediente del PES, porque las pruebas aportadas se encaminaron a destacar por parte de la denunciante, que continuaba en el año dos mil veintiuno (y respecto a la documentación financiera de dos mil veinte) la falta de información para poder ejercer sus funciones públicas municipales, que ponía aún más en evidencia la invisibilidad de su persona y la obstaculización para ejercer adecuadamente su cargo público municipal

³⁶ Ello en términos del Reglamento de Quejas y Denuncias que señala lo siguiente: “Artículo 48. Las partes podrán aportar pruebas supervenientes siempre que se presenten hasta antes del cierre de instrucción. Admitidas que sean, se dará vista a la contraparte para que en un plazo de cinco días exprese lo que en su derecho convenga”.

SCM-JDC-1698/2021 y acumulado

(lo que podría modificar, por ejemplo, la calificación de la falta e imposición de la sanción).

Y, además, dejó en estado de indefensión a la actora porque **sobre sus pruebas no existió una determinación de fondo, esto es, que se resolviera la problemática que planteó, ya que la autoridad responsable desechó el juicio electoral al considerar que existía un cambio de situación jurídica.**

En atención a lo expuesto, es que le asiste la razón a la actora, por lo que al no haberse tomado en cuenta las pruebas supervenientes ofrecidas en el PES, lo que puede impactar en la resolución, es que se revoca parcialmente la resolución impugnada para los efectos que más adelante se precisarán.

Asimismo, dado lo resuelto en este aspecto, se deja sin efectos la sentencia emitida en el juicio TEE/JEC/198/2021, pues como ya se destacó, la posición adoptada por el Tribunal Local no fue la correcta y permea en la resolución destacadamente impugnada en este juicio.

2b. Violaciones de la resolución impugnada.

- **No se juzgó con perspectiva de género (en la emisión de la resolución impugnada).**

En este tema, la actora indica que no analizó el asunto bajo el principio de perspectiva de género, lo que se visualizó durante el procedimiento -realizado por parte del Instituto Local- y al momento de resolver -lo que correspondió al Tribunal Local-, dado que el caso lo estudió como si el hecho denunciado fuera la falta de respuesta a diversas solicitudes, cuando lo que en realidad denunció fue la invisibilización de la que fue objeto durante el ejercicio de su cargo público.

Es **infundado** el agravio porque tanto el Instituto Local como el Tribunal Local sí atendieron a las circunstancias del caso y con perspectiva de género, y se concluyó que se acreditaba violencia política de género en contra de las mujeres.



En efecto, como ya se ha reseñado, en el considerando quinto de esta sentencia, el Tribunal Local al examinar los hechos acreditados (específicamente la falta de atención a diversas solicitudes de información de la síndica, publicaciones en Facebook, así como distinta documentación financiera municipal en la que no aparece el visto bueno de la síndica y dictamen psicológico), determinó que se acreditaba que los mismos constituyeron violencia política de género en contra de las mujeres en su modalidad simbólica y psicológica.

Al respecto, utilizó el contexto en el que las mujeres en el municipio (de Teloloapan) y el estado de Guerrero se encuentran en el marco de sus derechos político-electorales (cargos públicos municipales), enfatizando que a nivel municipal es reciente que el cargo de la sindicatura se ocupe por mujeres, además, añadió las facultades que la Ley Orgánica Municipal en materia financiera se otorga a las sindicaturas.

En vista de ello, al examinar las pruebas de forma conjunta e individual, llegó a la determinación de que la falta de respuesta a las diversas solicitudes de información impactó de forma negativa al desempeño del cargo público municipal de la síndica y que ello tuvo como reflejo un impacto diferenciado por su condición de mujer, que la invisibilizó, la dejó de lado en el desarrollo de sus funciones municipales y derivó en un daño simbólico y psicológico que acreditaba la infracción consistente en violencia política en razón de género en contra de las mujeres.

Derivado de lo expuesto es que, contrario a lo que indica la actora, el Tribunal Local sí analizó los hechos y el contexto del asunto, bajo un enfoque de género y no solo como un caso de obstrucción al ejercicio del cargo público (derivado de no responder solicitudes de información), pues de haberlo realizado como lo expresa la actora, habría concluido (sin perspectiva de género) que por la circunstancia de que la parte denunciada respondió las solicitudes de información de la síndica, no se acreditaba infracción alguna, lo que no hizo.

Al contrario, a pesar de ello, el Tribunal Local se dirigió a examinar si la postura de la parte denunciada en relación a las pruebas que obraban en

SCM-JDC-1698/2021 y acumulado

autos además de obstruir parcialmente el ejercicio del cargo público de la síndica, fueron dirigidas a la denunciante por el hecho de ser mujer, es decir, si tenía elementos de género, concluyendo que sí. Postura que obtuvo a partir del análisis que realizó conforme al contexto de las mujeres en el ejercicio de los cargos públicos municipales, determinando que los hechos denunciados sí configuraron violencia política en razón de género en contra de las mujeres, demostrándose una violencia simbólica y psicológica en perjuicio de la denunciante.

En este sentido, la autoridad responsable visibilizó la posición que la denunciante (en su calidad de mujer) tenía bajo el contexto de las mujeres en la región de Guerrero y, en específico, de las mujeres en el ejercicio de cargos públicos municipales (sindicaturas) y de ese enlace, en conjunto con las pruebas, llegó a la determinación de la existencia de violencia política en razón de género en contra de las mujeres, lo que quiere decir que el Tribunal Local sí utilizó las herramientas necesarias y adecuadas para juzgar con perspectiva de género.

No se deja de lado lo expuesto por la actora en el sentido de que la controversia no solo implicaba la negativa de atender sus solicitudes de información, sino de convocarla a sesiones, denostaciones personales y falsificación de documentos oficiales, así como la obstrucción de los artículos 73 y 77 de la Ley Orgánica Municipal.

En atención a que el Tribunal Local sí examinó la controversia bajo el enfoque de probable violencia política en razón de género en contra de las mujeres por invisibilizar a la actora a través de no atender sus solicitudes de información, sosteniendo que ello detonó en la obstaculización del ejercicio de su cargo público y las atribuciones conferidas en los artículos citados de la Ley Orgánica Municipal; además de que las publicaciones de las páginas de Facebook sí publicaron contenido que constituyó violencia política de género en contra de las mujeres y sobre la falsificación de documentación oficial (con su firma) determinó que ello no era materia del PES, sino del procedimiento llevado a cabo por la fiscalía del estado de Guerrero, por lo que si ese



procedimiento aún no se concluía, no había impedimento para resolver el PES.

Última determinación que al margen de que la actora no la controvierte, se estima adecuada, porque el Tribunal Local a partir de las constancias sobre la carpeta de investigación sobre probable falsificación de documentación determinó que no existía base para corroborar ese hecho, pero de las demás pruebas sí se visualizaba un actuar por parte de las personas denunciadas, que acreditaba violencia política en razón de género en contra de las mujeres. De modo que, al no tener bases para acreditar la falsificación de documentación, el Tribunal Local no tenía el cómo justificar esa circunstancia para tomarla en cuenta en la acreditación de la infracción en materia electoral.

Aunado a ello, por lo que hace a no convocarla a sesiones, esta Sala Regional, en esta misma razón y fundamento, determinó fundado el agravio (del actor), por lo que dicha irregularidad será subsanada conforme se explicará en los efectos de la sentencia.

Ahora bien, correspondiente a la afirmación de la actora acerca de que durante la sustanciación del PES se requirió diversa información a la parte denunciada, se solicitó el pago de la prueba pericial a la denunciante y se desecharon pruebas “supervenientes”; lo que constituye, por sí mismo, violencia política en razón de género en contra de las mujeres y que no se juzgó con enfoque de género por parte del Instituto Local y Tribunal Local.

Esta Sala Regional estima que i) sobre el requerimiento, este órgano jurisdiccional ya explicó que ello no impactó en la acreditación de la falta, ii) la orden de pago de la prueba pericial por parte de la denunciante, fue revocada por esta Sala Regional, lo que implica una reparación a esa decisión por parte del Tribunal Local (que desde su libertad de decisión, motivó y fundamentó) y iii) acerca del desechamiento de las pruebas supervenientes, este órgano jurisdiccional **en el apartado anterior consideró fundado ese agravio, lo que será reparado de conformidad con lo que se determine en el considerando de efectos.**

**SCM-JDC-1698/2021
y acumulado**

Lo que significa que si bien en algunos casos se ha determinado que el Instituto Local y el Tribunal Local no actuaron conforme a derecho, ello no implica que dichas autoridades hayan ejercido violencia política de género en contra de las mujeres, sino que su posición la justificaron conforme a lo que consideraron aplicable (normativa y razonablemente) y esta Sala Regional al analizar sus determinaciones y actuaciones (sobre el desechamiento de pruebas supervenientes y pericial) concluyó que no fueron correctas (y que ello fue porque si bien ambas autoridades fundaron y motivaron sus determinaciones perdieron de vista, entre otras cuestiones, el enfoque de género).

Lo que quiere decir que lo trascendental es que esas situaciones serán reparadas en los términos de esta sentencia (o ya lo fueron en determinaciones anteriores), cumpliéndose con uno de los objetivos de los medios de impugnación en materia electoral.

Con base en lo expuesto, es que no asiste la razón a la actora en este tema.

- No se dio vista a autoridades administrativas.

La actora señala que el Tribunal Local no dio cumplimiento al artículo 443 bis y ter de la Ley Electoral local que indican que se dará vista de las actuaciones y resolución a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas, cuando la denuncia se presente en contra personas servidoras públicas.

Es **fundado** el agravio porque de la resolución impugnada no se advierte que la autoridad responsable haya tomado en consideración ese precepto³⁷ y pronunciarse sobre su alcance o aplicabilidad.

³⁷ Dicho precepto indica lo siguiente: “ARTÍCULO 443 Bis. En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenará iniciar el procedimiento, así como resolver de inmediato sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas cautelares o de protección sean competencia de otra autoridad, la Unidad Técnica de lo Contencioso



De manera que esta Sala Regional estima que al Tribunal Local es a quien le corresponde pronunciarse, en primer lugar, acerca de dicho precepto y los efectos que en la resolución que dicte (nuevamente) tendrá.

Postura que se retoma de lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el juicio SCM-JE-128/2021³⁸.

- **Calificación de la falta y sanción impuesta.**

En este aspecto, la actora manifiesta que la resolución impugnada no calificó adecuadamente la falta y ante ello la imposición de la sanción no resulta proporcional con la falta acreditada.

Esta Sala Regional estima **fundado** el agravio de la actora porque el Tribunal Local no explicó el por qué la calificación de la falta como leve-especial y tampoco justificó la sanción impuesta (amonestación pública).

Para demostrar lo anterior, es importante recordar que el Tribunal Local una vez que concluyó que la infracción (violencia política de género en contra de las mujeres) estaba acreditada, **en el apartado de individualización de la sanción** señaló que en primer lugar **se tenía que calificar la falta (como levísima, leve o grave)**.

Después, razonó lo siguiente:

Bien jurídico tutelado. Garantía de la quejosa al ejercicio del encargo público y una vida libre de violencia política por razón de género, sin sufrir acciones y omisiones que por el hecho de ser mujer limite sus facultades.

Electoral a través de la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de los Consejos Distritales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública. La Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas".

³⁸ En dicha resolución se indicó que: "...si bien existe una obligación del Tribunal Local, conforme al precepto citado de ordenar tales vistas, corresponde a dicho órgano, en el ámbito de sus atribuciones, determinar a qué autoridades ordenará dichas vistas o en su caso, señalar que no era necesario y dejaba a salvo los derechos del denunciante..."

**SCM-JDC-1698/2021
y acumulado**

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. *Obstrucción de facultades públicas y denostación de su persona a través de una conducta concertada y sistematizada, y como medida de ejemplo de ejercicio patriarcal del poder.*

Tiempo. *La conducta denunciada se efectuó a partir de meses posteriores a la entrada del ejercicio del encargo de síndica del Ayuntamiento y **subiste hasta la denuncia.***

Lugar. *Teloloapan, Guerrero.*

Condiciones externas y medios de ejecución. *La obstrucción de facultades se dio a través de una operación concertada y sistemática, se llevó a cabo por los funcionarios municipales denunciados, los cuales, de acuerdo a las facultades de cada uno desarrollaron materialmente las facultades y atribuciones de la síndica sin su autorización y ocultándose.*

Reincidencia. *No se acreditó.*

Beneficio o lucro. *No se observa un beneficio económico, con independencia de lo que se resuelva en procedimientos diversos.*

Intencionalidad de la infracción (dolosa o culposa). *Dolosa, pues los sujetos denunciados operaron con la intención manifiesta y premeditada de infringir la ley en perjuicio de la síndica.*

Y con base en ello, calificó la falta como **leve especial**, sancionando al tesorero y presidente municipal con una **amonestación pública**.

No obstante, esta Sala Regional estima que el Tribunal Local para calificar la falta, además de no razonar porqué se sostenía la conducta infractora como leve-especial cuando del análisis que realizó sobre los elementos, destacó, por ejemplo:

- Que la conducta infractora **constituyó una operación concertada y sistemática.**
- Que la intención fue **dolosa.**

Tampoco examinó de forma completa y contextual el asunto para fijar el tiempo de la conducta infractora, ni el beneficio o lucro obtenido.



Lo anterior porque la autoridad responsable (sobre el primer punto) únicamente determinó que la infracción comenzó **a partir de la entrada de la síndica en el ejercicio de su cargo público y “subsiste hasta la denuncia”**.

Conclusión que además de no ser clara, sobre este aspecto, se debió examinar la actitud jurídica y procesal que la parte denunciada tuvo en relación a la conducta infractora, pues como ya se ha destacado, la síndica solicitó diversa información (antes de promover la queja) y sus requerimientos no fueron atendidos por la parte denunciada, además de que obran en autos diversos documentos donde se advierte que a pesar del espacio para que la síndica firmara para su visto bueno (y en términos de la Ley Orgánica Municipal), no se encontró su firma.

Aunado a que, si bien se obtuvo “respuesta” a algunas solicitudes, **ello sucedió mucho después de los requerimientos de la síndica y derivado de la promoción de una denuncia y distintos requerimientos de la autoridad instructora**, lo que significa que la posición de abstención de la parte denunciada prevaleció a pesar de la interposición de la denuncia y de diversos requerimientos de la autoridad electoral y que, si bien se dio respuesta, ello sucedió en el marco de diversos requerimientos.

De modo que, el Tribunal Local debió analizar este elemento a partir de dichas circunstancias (contrastando las pruebas y la posición de la síndica sobre ellas) **y determinar hasta cuándo se continuó con la conducta infractora** y no simplemente señalar que “subsiste hasta la denuncia” lo que debió considerar también lo que resultara de las pruebas supervinientes que indebidamente no se valoraron para emitir la resolución impugnada.

Ahora bien, sobre el **elemento de beneficio o lucro**, la autoridad responsable únicamente determinó que no se observaba **un beneficio económico**, sin embargo, como ya lo ha establecido esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-1678/2021 y sus Acumulados, dicho elemento no

SCM-JDC-1698/2021 y acumulado

solo se basa en un aspecto económico, sino en los probables **daños y perjuicios que sufrió la víctima (en este caso, la síndica).**

En dicho precedente se estableció lo siguiente:

- *En efecto, si bien la comisión de VPMG pudiera involucrar aspectos económicos (principalmente como es el caso de la violencia patrimonial), lo cierto es que la naturaleza de esa infracción no es esencialmente patrimonial, sino que constituye una transgresión directa al principio de igualdad y no discriminación.*
- *Esto es, como lo sostiene Maqueda Abreu, la violencia contra las mujeres “constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra”³⁹.*
- *En este contexto, es importante tener en cuenta que cuando la violencia es realizada de manera verbal, psicológica o simbólica, existe la posibilidad de que sus efectos no se reflejen de manera evidente y material con relación a algún aspecto monetario o económico, pues puede suceder que los mismos estén dirigidos principalmente a generar un impacto en el ámbito interno de la víctima, con relación a la forma de ejercer sus derechos, o incluso, en terceras personas que, a través de sus conductas, podrán -a su vez afectar- dicho ejercicio.*
- *En atención a ello, en el presente caso era necesaria la implementación de una perspectiva de género al momento de analizar qué se entiende por beneficio, lucro, daño o perjuicio, al haberse acreditado la comisión de VPMG contra la Actora.*
- *En este sentido, para esta Sala Regional, el análisis del Tribunal Local sobre este punto debió dirigirse a identificar si la conducta del Actor le generó algún beneficio o pretendió obtener alguno, no solo desde el aspecto económico, sino también respecto de los efectos que la VPMG contra la Actora pudo haber generado en el ejercicio de sus derechos político-electorales y si la misma le provocó algún daño o perjuicio.*

³⁹ Maqueda Abreu, María Luisa (2006 dos mil seis) “La Violencia de Género: Entre el concepto Jurídico y la Realidad Social”, en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, número 8.



Aspectos que no fueron valorados por el Tribunal Local, pues simplemente señaló que no se acreditaba algún beneficio económico (de la parte denunciada), sin examinar si se generaron daños y perjuicios a la síndica; más si en el caso se acreditó **violencia simbólica y psicológica** en contra de la denunciante, lo que significa que estos factores pudieron impactar en este elemento.

Asimismo, la autoridad responsable al imponer la sanción únicamente señaló que se impondría una amonestación pública, sin estudiar la proporcionalidad de esa sanción en relación con la calificación de la infracción (leve-especial).

Ello porque para imponer las sanciones, la autoridad no debe sustentarse en meras conjeturas, sino que las debe motivar racionalmente con base en datos conducentes y pertinentes, de los que debe establecer los grados de la lesión jurídica causada y el de la culpabilidad de las personas implicadas, para con base en estos elementos, se calcule e imponga la sanción que corresponda. Lo que el Tribunal Local no hizo, pues a pesar de calificar la infracción como leve-especial, no razonó por qué consideraba que la sanción mínima era la adecuada y proporcional en el caso⁴⁰.

Recapitulando, la actora tiene razón al señalar que la autoridad responsable para individualizar la sanción (calificar la falta e imponer la sanción) omitió analizar los elementos consistentes en el tiempo de la conducta infractora y el beneficio o lucro obtenido y, a partir de ahí, analizar de forma conjunta lo determinado sobre que la conducta infractora constituyó una operación concertada, sistemática y dolosa.

Asimismo, esta Sala Regional estima que, para la imposición de la sanción, no solo debe determinarse qué sanción es la que se aplicará, en este caso, la amonestación pública, sino que debe existir una motivación mínima para derivar por qué esa sanción se estima y es proporcional a la

⁴⁰ SUP-REP-418/2015.

SCM-JDC-1698/2021 y acumulado

gravedad de la conducta infractora y a los demás elementos mencionados.

Lo anterior porque para una correcta individualización de la sanción no basta hacer una simple cita de los preceptos legales que regulan el arbitrio judicial en relación con el particular, ni es suficiente hablar de las circunstancias que se enumeran con el mismo lenguaje general abstracto de la ley, pues es necesario razonar su pormenorización con las peculiaridades de las personas involucradas y de los actos probados que se les reprochan, especificando la forma y la manera en cómo influyen en el ánimo de la y el juzgador para graduar y ubicar la sanción en un punto cierto, entre el mínimo y el máximo.

En este sentido, la Sala Superior ha sostenido que en la individualización de la sanción, en cada caso concreto, en primer lugar se deben identificar y tener en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, en la inteligencia de que, de no ser analizados y valorados de manera exhaustiva y en su integridad, el estudio de mérito incumpliría los parámetros de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, al omitir estudiar las particularidades en las que se actualizó la presunta irregularidad,³⁵ para posteriormente determinar la sanción.

Análisis y explicación que no se advierte de la resolución impugnada.

DÉCIMO. Efectos.

Toda vez que resultaron fundados los agravios del actor (en el juicio SCM-JDC-2361/2021) sobre la i) omisión de valorar algunas pruebas relativas a las convocatorias que se hacían a la síndica y ii) omisión de estudiar su grado de responsabilidad (referente a la información financiera y publicación de mensaje en la red social Facebook).

Mientras que, en el juicio SCM-JDC-1698/2021 resultaron fundados los agravios de la actora acerca de i) indebido desechamiento de pruebas supervenientes, ii) omisión de pronunciarse sobre la vista a autoridades



administrativas y iii) insuficiente justificación de la calificación de la falta y sanción impuesta.

Confirmándose la determinación del Tribunal Local sobre la acreditación de violencia política de género cimentada en la obstaculización del cargo de la síndica respecto de información financiera municipal y publicación de mensaje en la red social Facebook.

Se revoca parcialmente la resolución impugnada para los efectos siguientes:

1. Se deberá reponer el PES.

Se deberá reponer el PES para el efecto de que el Instituto Local admita las pruebas supervenientes ofrecidas por la actora y dé **vista a la parte denunciada de ellas, en un plazo de cinco días hábiles** (de conformidad con el Reglamento de Quejas y Denuncias).

Y una vez realizadas dichas actuaciones, deberá remitir el expediente al Tribunal Local.

2. Emisión de una nueva determinación, en la que el Tribunal Local se deberá pronunciar sobre lo siguiente:

Una vez repuesto el procedimiento en los términos fijados en el punto anterior, el Tribunal Local deberá emitir una nueva determinación, con base en lo siguiente:

a. Deberá considerar que se confirmó la resolución impugnada, por lo que hace a los actos de violencia política en razón de género en contra de las mujeres (simbólica y psicológica) por la obstrucción parcial en el ejercicio del cargo público al no atender diversas solicitudes de información por parte de la síndica y de que la documentación financiera no estaba firmada, para su visto bueno, por parte de la denunciante, así como por videos expuestos en la red social Facebook -aunque en esta parte se concluyó que no está acreditada la responsabilidad del actor respecto de dichas publicaciones-.

b. Acreditación de los hechos.

**SCM-JDC-1698/2021
y acumulado**

Deberá examinar puntual y directamente si se acredita y porqué la omisión de convocar a la denunciante a las sesiones de veinte de noviembre de dos mil diecinueve y veintiocho de mayo de dos mil veinte.

Además de ello, deberá examinar las pruebas supervenientes que indebidamente desechó durante el PES, concluyendo el impacto de las mismas sobre los hechos denunciados.

c. Acreditación de la infracción.

En el caso de que, a partir de la valoración que el Tribunal Local realice sobre las pruebas supervenientes y las relacionadas con la omisión de convocar a la síndica a sesiones de cabildo, llegue a la conclusión de que sí se acreditan en ese aspecto, dichas circunstancias; deberá estudiar si **constituyen actos de violencia política en razón de género en contra de las mujeres.**

No solo desde un enfoque individual o aislado de dichos acontecimientos (omisión de convocarla a sesiones de cabildo y falta de información del dos mil veintiuno que generó la continuación de la invisibilización y la violencia ya acreditada en años anteriores), sino del contexto del asunto, es decir, sobre la base del resto de los hechos acreditados y la corroboración de la infracción que fue confirmada por esta Sala Regional en esta sentencia.

d. Responsabilidad del actor.

Una vez hecho lo anterior, el Tribunal Local deberá examinar la responsabilidad del actor:

- En la omisión reiterada de atender las solicitudes de información de la síndica sobre datos financieros del municipio y la documentación financiera municipal cuya firma de la síndica para su visto bueno no se observó (que ya fue confirmada por parte de esta Sala Regional).
- De ser el caso, en el resto de los hechos que (derivado de la nueva determinación), el Tribunal Local haya concluido como acreditados



y que configuran alguna infracción (omisión de convocar a sesiones de cabildo a la síndica).

Siendo importante señalar que, derivado de lo explicado en esta sentencia, no se le podrá imputar responsabilidad al actor por las publicaciones de la red social Facebook.

e. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Con base en lo anterior y en lo resuelto por esta Sala Regional en esta sentencia, el Tribunal Local deberá nuevamente calificar la gravedad de la infracción, en el entendido de que deberá considerar que, al tratarse de un caso de violencia política de género en contra de las mujeres, el estudio sobre el beneficio, lucro, daño o perjuicio no solo debe ser desde la perspectiva económica, en los términos de lo razonado en esta resolución.

Además de definir la temporalidad en la que se ejerció la conducta infractora y considerar que la determinación a que el Tribunal local llegó en la resolución impugnada en torno a que la misma fue reiterada, sistemática y dolosa está firme pues no fue impugnada.

Asimismo, deberá realizar una nueva individualización de las sanción que en todo caso corresponda a las personas sancionadas, así como una nueva determinación -de ser el caso- sobre el tiempo que deberán permanecer inscritas en los Registro Estatal de Personas Condenadas y Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, así como el en el Registro Nacional e Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, atendido a la calificación de la gravedad de la infracción que corresponda y que fue desarrollado en esta sentencia.

f. Alcance del artículo 443 de la Ley Electoral local.

En este aspecto, el Tribunal Local deberá pronunciarse sobre el alcance del artículo 443 del Código Electoral, en relación a las probables vistas del expediente y resolución a las autoridades administrativas.

**SCM-JDC-1698/2021
y acumulado**

Finalmente, toda vez que se confirmó la determinación del Tribunal Local sobre la acreditación de violencia política de género cimentada en la obstaculización del cargo de la síndica respecto de información financiera municipal y publicación de mensaje en la red social Facebook; **quedan subsistentes las medidas de reparación decretadas en la resolución impugnada** consistente en que el Ayuntamiento, deberá sufragar los gastos que se generen de las sesiones de terapia para la recuperación de la quejosa, ante una institución pública estatal.

Además de que, el Tribunal Local, puede analizar la necesidad de decretar mayores medidas de considerarlo así, derivado de lo que resulte del nuevo análisis que realice.

En el entendido de que, al dar cumplimiento a lo ordenado, el Tribunal Local deberá remitir las constancias correspondientes a esta Sala Regional, en el plazo de tres días hábiles siguientes a que ello ocurra.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente **SCM-JDC-2361/2021** al diverso **SCM-JDC-1698/2021**, por lo que se ordena glosar copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, para los efectos que se precisan en la sentencia.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora del juicio SCM-JDC-2361/2021, al tercero interesado y al Instituto Local; **por oficio** al Tribunal local y **por su conducto** y en auxilio de las labores de esta Sala Regional se solicita que **notifique** la presente sentencia **personalmente** a la actora en el juicio SCM-JDC-1698/2021 en el domicilio que para esos efectos haya señalado la actora en el Procedimiento Especial Sancionador, en el entendido de que esa autoridad electoral deberá



remitir a esta Sala Regional la constancia de notificación respectiva; y **por estrados** a las demás personas interesadas. Infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívense estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁴¹.

⁴¹ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.